



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 88  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATE  
PROVINCIA DE LA CONVENCION  
DEPARTAMENTO DE CUZCO  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA  
EFLUENTES DOMÉSTICOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención, así como dispuso algunas sustancias químicas en un área sin impermeabilizar y sin hojas MSDS (Material Safety Data Sheet), en las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N), conducta prevista como infracción en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **No acondicionó los residuos sólidos plásticos, al encontrarse los mismos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza, en el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 8689656N), conducta prevista como infracción en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iii) **Dos (2) incumplimientos a los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, referentes a control de erosión y acciones de revegetación, conductas previstas como infracciones en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iv) **Dos (2) incumplimientos referentes a no contar con autorización para la descarga de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 y N° L88-MAV-ED-INTERIN, conductas previstas como infracciones en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: 20304177552.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (v) **Tres (3) incumplimientos referentes al exceso de los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, N° L88-CONST-ED-01 y N° L88-MAV-ED-INTERIN, conductas previstas como infracciones en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015 -2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**

**Asimismo, se ordena a Pluspetrol Perú Corporation S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:**

- (i) **En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá acreditar que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúna las condiciones establecidas en la normativa ambiental.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un plano de ubicación del almacén de sustancias químicas y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM WGS y/o videos de fecha cierta que acrediten que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.**

- (ii) **En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá implementar las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las líneas de conducción del ducto (coordenadas: 750395E, 8683452N; 749743E, 8684168N; 748566E, 8684448N; 746756E, 8685952N; y, 750395E, 8683452N).**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado y registros fotográficos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS de la implementación de las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las áreas mencionadas.**

- (iii) **En un plazo de cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá revegetar las zonas alteradas con plantones y/o semillas (desde la coordenadas 751618E/8683664N hasta la coordenada 746923E/8686298N), conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá remitir a la Dirección de**





**Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado y registros fotográficos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS de la revegetación de las áreas alteradas con plantones y/o semillas.**

- (iv) **En un plazo de cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de tal manera que en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro coliformes totales dispuestos en la normativa vigente.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación, así como resultados de los monitoreos de las aguas tratadas, por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Cabe resaltar que los monitoreos deben realizarse luego de implementadas las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de octubre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 121-2002-EM-DGAA del 24 de abril del 2002<sup>2</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea - Lote 88 (en lo sucesivo, EIA), a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A.
2. Del 17 al 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 88, operado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Perú

<sup>2</sup> Folio 19 del Expediente.



Corporation), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales y la normativa ambiental vigente.

3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 008639, 008640, 008641, 008642 y 008643<sup>3</sup> y analizados en el Informe N° 965-2013-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> del 2 de setiembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 390-2013-OEFA/DS<sup>5</sup> del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el detalle de los incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Pluspetrol Perú Corporation.
4. El 7 de junio del 2013, Pluspetrol Perú Corporation presentó el levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión llevada a cabo del 17 al 21 de mayo del 2013<sup>6</sup>.
5. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2051-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 7 de noviembre del 2014<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició contra Pluspetrol Perú Corporation el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	En las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N), Pluspetrol Perú Corporation habría almacenado sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, algunas sustancias químicas se habrían encontrado dispuestas en un área sin impermeabilizar y no contarían con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 700 UIT	Cierre de establecimiento, cierre de instalaciones, retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades, comiso de bienes.



<sup>3</sup> Folios del 21 al 25 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 8 al 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 183 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 1 a la 104 del documento digitalizado.

<sup>7</sup> Folios del 129 al 146 del Expediente.

<sup>8</sup> Notificada el 10 de noviembre del 2014. Folio 147 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS

2	En el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 8689656N), Pluspetrol Perú Corporation no habría acondicionado los residuos sólidos plásticos, al encontrarse los mismos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 110 UIT	Cierre de instalaciones , suspensión temporal de actividades.
3	Pluspetrol Perú Corporation no habría adoptado medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápite 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones , suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
4	Pluspetrol Perú Corporation no habría revegetado las áreas alteradas con plantones y/o semillas, conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones , suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
5	Pluspetrol Perú Corporation no se encontraría	Artículo 9° del Reglamento para la Protección	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones , suspensión





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.	Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
6	Pluspetrol Perú Corporation no se encontraría autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
7	En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation habría superado el Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos respecto del parámetro coliformes totales, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.





6. El 1 de diciembre del 2014, Pluspetrol Perú Corporation presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 2051-2014-OEFA/DFSAI/SDI, alegando lo siguiente<sup>9</sup>:
- a) **Hecho imputado N° 1: En las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N), Pluspetrol Perú Corporation habría almacenado sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, algunas sustancias químicas se habrían encontrado dispuestas en un área sin impermeabilizar y no contarían con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet)**
- Se adoptaron las acciones correspondientes a corto plazo, conforme se evidencia del levantamiento de observaciones presentado el 7 de junio del 2013.
  - Con relación al área de almacenamiento de sustancias químicas, las sustancias químicas no se encontraban en condición de almacenamiento, sino en un etapa intermedia, a la espera de ser trasladados a la Locación San Martín Este, lugar donde se realizaron los trabajos de perforación de pozos durante el mes de mayo del 2013, y donde los productos Mil – Lube Amine, Paravan 25 XLB, CD – Ultra LB, Sodium Formate, Mil Carb, Perflow y Sulfatrol fueron utilizados.
  - Adicionalmente, el hecho de que los productos químicos se encontraran sobre pallets, a fin de evitar cualquier contacto con el suelo, enzunchados<sup>10</sup> y protegidos con plastifil, acreditan que los mismos se encontraban listos para ser transportados, sin embargo, debido a las condiciones climatológicas de la zona su transporte se vio retrasado, por lo que no se configuró el supuesto de hecho (no se trata de un almacén de residuos).
  - Por otro lado, los productos fueron trasladados a su destino final (Locación San Martín Este) el 19 de mayo del 2013, quedando la zona totalmente vacía, por lo que al haberse subsanado la conducta y al no haber generado riesgo o daño al ambiente o la salud, debe aplicarse lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), modificada por la Ley N° 30011<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Folios del 148 al 179 del Expediente.

<sup>10</sup> La Real Academia de la Lengua Española (RAE) define enzunchar como la acción de asegurar y reforzar cajones, fardos, entre otros, con zunchos o fletes.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

**b) La función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante Resolución de Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior."



	Ambiental - OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.				
8	En el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation habría superado los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos respecto de los parámetros pH y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT	Cierre de instalaciones , suspensión temporal de actividades.
9	En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation habría superado los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes totales y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT	Cierre de instalaciones , suspensión temporal de actividades.







- Con relación a las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet), las mismas se disponen en campo al ser proporcionadas por los proveedores conjuntamente con los productos, sin embargo, algunas de ellas no se encontraron al momento de la visita de supervisión porque las tenía el operador logístico, no obstante ello, se trata de un hallazgo de menor trascendencia, de conformidad con el Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por LA Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por LA Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento para la Subsanción Voluntaria).
  - Finalmente, aun cuando la autoridad considere que se ha configurado la conducta infractora, en aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión)<sup>12</sup>, al haber quedado corregida la misma antes del dictado de una medida correctiva, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.
- b) **Hecho imputado N° 2: En el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 8689656N), Pluspetrol Perú Corporation no habría acondicionado los residuos sólidos plásticos, al encontrarse los mismos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza**



Se realizó el retiro progresivo de residuos sólidos, conforme se evidencia del levantamiento de observaciones presentado el 7 de junio del 2013.

- Por razones prácticas que facilitan el proceso de manejo de chatarra, los residuos sólidos son acumulados en el patio de chatarra, para luego ser separados y dispuestos según corresponda, por lo que la acumulación de los residuos sólidos plásticos en el referido patio es temporal. Asimismo, actualmente el patio de chatarra supervisado luce limpio y ya no es utilizado como tal, habiendo sido reubicado.
  - Por otro lado, al tratarse de residuos sólidos no peligrosos que no ocasionaron daño ambiental alguno y considerando que actualmente el lugar se encuentra limpio, el hallazgo debe ser calificado como de menor trascendencia, de conformidad con el Reglamento para la Subsanción Voluntaria.
  - Finalmente, aun cuando la autoridad considere que se ha configurado la conducta infractora, en aplicación del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, al haber quedado corregida la misma antes del dictado de una medida correctiva, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.
- c) **Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Perú Corporation no habría adoptado medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápite 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA**



<sup>12</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.  
**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
 (...)."



- Las áreas erosionadas fueron identificadas de manera previa a la visita de supervisión por el personal del Área de Mantenimiento durante las inspecciones y recorridos rutinarios de los derechos de vía, siendo intervenidas en los casos que fueron posibles y/o programadas para su intervención en el periodo de seca o vaciante (proceso de reconocimiento de áreas erosionadas, programación y atención), conforme se evidencia del levantamiento de observaciones presentado el 7 de junio del 2013 y de los informes de trabajo efectuados de la PK 33+000 a la PK 46+000 de la línea de conducción Cashiriari en el año 2012<sup>13</sup> y puntos de trabajo para el año 2013.
- Habiendo transcurrido más de un año de realizada la observación se han adoptado las acciones respectivas, las cuales se encuentran incluidas en los informes adjuntos<sup>14</sup>.
- Por otro lado, el principal agente erosivo de la zona son las aguas provenientes de la lluvia, y debido a las condiciones climatológicas de la zona las áreas erosionadas no pueden ser intervenidas de forma inmediata.
- Finalmente, por las características de la zona los eventos de erosión son muchas veces inevitables, lo cual no significa que no se hayan adoptado las acciones destinadas a su control, de conformidad con el compromiso asumido en el EIA, por lo que no se habría configurado el supuesto de hecho.

d) **Hecho imputado N° 4: Pluspetrol Perú Corporation no habría revegetado las áreas alteradas con plántones y/o semillas, conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA**

- En el levantamiento de observaciones presentado el 7 de junio del 2013, se adjuntó el Informe de Revegetación Cashiriari I – Cashiriari III del periodo 2012<sup>15</sup>, a través del cual se evidencia las acciones de revegetación desarrolladas en el año 2012 en los puntos identificados, así como el Plan Anual de Trabajos de revegetación y recalce Cashiriari I – Cashiriari III para el año 2013<sup>16</sup>.
  - Habiendo transcurrido más de un año de realizada la observación se han adoptado las acciones respectivas, las cuales se encuentran incluidas en los informes adjuntos.
- Asimismo, se cuenta con un Plan de revegetación el cual tiene por finalidad lograr la recuperación de la cobertura vegetal y estabilización de las áreas intervenidas como producto de las actividades desarrolladas en el proyecto, integrando los procesos de revegetación con las medidas estructurales de control de erosión.
- Por otro lado, las características de la zona originan los procesos erosivos que incluyen la pérdida de cobertura vegetal, por lo que a través del proceso de reconocimiento de las áreas erosionadas, y atención de las mismas, se detectan las zonas a revegetar durante la ausencia de lluvias.

<sup>13</sup> Folio 183 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 43 a la 48 del documento digitalizado.

<sup>14</sup> Folios del 174 al 179 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 183 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 33 a la 41 del documento digitalizado.

<sup>16</sup> Folio 183 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 49 a la 63 del documento digitalizado.



- Con relación a los 400 m<sup>2</sup> del área del helipuerto que se encontrarían sin cobertura vegetal, es preciso indicar lo siguiente:
  - (i) El helipuerto constituye una de las áreas que permanecerá durante la etapa productiva de los pozos, de acuerdo con el Plan de Abandono Parcial, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 037-2011-MEM/AAE, por lo que ha sido necesario asegurar un adecuado diseño y control de riesgos, en total cumplimiento de la legislación aeronáutica.
  - (ii) Para la construcción de la plataforma del helipuerto, el terreno fue nivelado, perfilado, compactado y estabilizado en un área total de 3600 m<sup>2</sup>, con la finalidad de minimizar el riesgo de erosión, siendo ésta considerada como área de seguridad en la Norma RAP 314 Vol. II – Ley de Aeronáutica Civil N° 27261.
  - (iii) El área de seguridad debe permanecer libre de cobertura vegetal u otro tipo de objetos que pudiesen ocasionar daños a la aeronave por el efecto de la corriente descendente del rotor principal, o de ser causa de accidente.
  - (iv) El área observada por el supervisor (400 m<sup>2</sup>) se encuentra dentro de los 3600 m<sup>2</sup>.
  - (v) La revegetación de esta área se realizará cuando el helipuerto deba ser cerrado definitivamente, al término de la vida del proyecto.
- Finalmente, aun cuando la autoridad considere que se ha configurado la conducta infractora, en aplicación del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, al haber quedado corregida la misma antes del dictado de una medida correctiva, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.



- e) **Hecho imputado N° 5: Pluspetrol Perú Corporation no se encontraría autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88**



- En el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas, aprobado por Resolución Directoral N° 177-2010-MEM/AAE (en lo sucesivo, EIA de Ampliación Las Malvinas), así como en el Plan de Manejo Ambiental de la Instalación del Sistema de Compresión para los Pozos de las Locaciones Pagoreni A y B del Lote 56, a ubicarse en la Locación Las Malvinas, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 059-2012-MEM/AAE (en lo sucesivo, PMA de Compresión), se estableció en el capítulo sobre la descripción del proyecto que los efluentes generados en sus actividades serían trasladados en plantas compactas de tratamiento que operan bajo el principio de aireación extendida, siendo ello cumplido durante las actividades constructivas de los proyectos indicados.
- En el caso del EIA de Ampliación Las Malvinas se señaló como parte del Plan de Monitoreo a los puntos de monitoreo L88-MAV-ED-07 y L88-MAV-ED-09, los cuales se encontraban operando; asimismo, el PMA de Compresión precisó que se haría uso de las instalaciones de tratamiento existentes en Las Malvinas, lo cual se cumplió, toda vez que cuando se dio inicio al proyecto eran tres (3) los efluentes existentes.
- Asimismo, el sistema de tratamiento y vertimiento correspondiente al punto de monitoreo L88-CONST-ED-01 fue autorizado por la Autoridad Nacional del Agua



(en lo sucesivo, ANA), mediante la Resolución Directoral N° 26-2013-ANA-DGCRH<sup>17</sup>.

- Por otro lado, las coordenadas de ubicación 723741E, 8691162N identificadas por el supervisor, corresponden tanto al punto de monitoreo L88-CONST-ED-01, como al punto de monitoreo L88-MAV-ED-07, lo que implica que el punto de vertimiento es el mismo pero que es desagregado en dos (2) ductos distintos, los cuales provienen de sistemas de tratamiento complementarios que permiten asegurar que la capacidad de tratamiento de las plantas compactas no se vean superadas y el tratamiento se desarrolle de manera efectiva.
  - Finalmente, actualmente el punto de monitoreo L88-CONST-ED-01 no existe, dado que las actividades constructivas en la locación Las Malvinas han concluido.
- f) **Hecho imputado N° 6: Pluspetrol Perú Corporation no se encontraría autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88**
- El sistema de tratamiento correspondiente al punto de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN fue instalado a manera de contingencia en la Locación Las Malvinas, con la finalidad de desarrollar de manera óptima el tratamiento de las aguas residuales en aquellos casos en los que existieran picos de población durante la etapa constructiva, por lo que su operación y vertimiento no fueron continuos. Es así que durante la visita de supervisión el ducto proveniente de este sistema presentó una mínima descarga, correspondiente al remanente sobrante de las tuberías, por la operación puntual del sistema de tratamiento.
  - Asimismo, las coordenadas de ubicación 723741E, 8691162N identificadas por el supervisor, corresponden tanto al punto de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN, como al punto de monitoreo L88-MAV-ED-07, lo que implica que el punto de vertimiento es el mismo pero que es desagregado en dos (2) ductos distintos, los cuales provienen de sistemas de tratamiento complementarios que permiten asegurar que la capacidad de tratamiento de las plantas compactas no se vean superadas y el tratamiento se desarrolle de manera efectiva.
- Así también, en el mes de junio del 2013, la planta de tratamiento INTERIN fue añadida al sistema de tratamiento del Campamento Las Malvinas, por lo que el punto de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN ya no existe.
- Finalmente, aun cuando la autoridad considere que se ha configurado la conducta infractora, en aplicación del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, al haber quedado corregida la misma antes del dictado de una medida correctiva, corresponde declarar el archivo en el presente extremo, pudiendo incluso la misma ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia.
- g) **Hecho imputado N° 7: En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation habría superado el Limite Máximo**



<sup>17</sup> Folios del 169 al 171 del Expediente.



**Permisible para efluentes domésticos respecto del parámetro coliformes totales, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013**

- Por intermedio del Laboratorio Corplab se procedió a tomar una muestra paralela a la obtenida por el OEFA, cuyos resultados reflejados en el Informe de Ensayo N° 10010/2013, muestran la ausencia de coliformes totales en el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07.
- El resultado obtenido en la muestra puntual del mes de mayo del 2013, se ratifica con las concentraciones de coliformes totales reportadas al OEFA de manera mensual, verificándose en los meses posteriores a mayo del 2013 y en el 2014 el cumplimiento sostenido del referido parámetro.
- Por otro lado, cabe señalar que el parámetro coliformes totales es muy sensible al proceso de toma de muestra y que requiere ser analizado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, el cual fue cumplido en el caso del análisis desarrollado por el Laboratorio Corplab, ya que dispone de un laboratorio en campo para este tipo de análisis.
- Finalmente, aun cuando la autoridad considere que se ha configurado la conducta infractora, en aplicación del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, al haber quedado corregida la misma antes del dictado de una medida correctiva, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.



**Hecho imputado N° 8:** En el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation habría superado los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos respecto de los parámetros pH y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013



- Se reiteran los argumentos del hecho imputado N° 7, respecto a que se tomó una muestra paralela a la obtenida por el OEFA, sin embargo, en este caso los resultados fueron congruentes con los emitidos por la autoridad fiscalizadora, evidenciándose un exceso puntual de los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para los parámetros pH y fósforo total.
- Ante dicho exceso se adoptó una acción inmediata que permitió corregir la situación identificada de manera sostenible, obteniéndose resultados positivos, conforme se corrobora con los resultados para dichos parámetros contemplados en los Reportes de Monitoreo Ambiental entregados al OEFA. Asimismo, se trató de una situación puntual, ya que los resultados obtenidos en los días previos arrojaron niveles por debajo de los LMP para dichos parámetros.
- Por otro lado, actualmente el efluente del hecho detectado ya no existe, debido a que las actividades constructivas de la Locación Las Malvinas han concluido.
- Finalmente, aun cuando la autoridad considere que se ha configurado la conducta infractora, en aplicación del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, al haber quedado corregida la misma antes del dictado de una medida correctiva, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.



- i) **Hecho imputado N° 9:** En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation habría superado los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes totales y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.
- Se reiteran los argumentos para el hecho imputado N° 6, respecto a que el sistema de tratamiento correspondiente al punto de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN fue instalado a manera de contingencia en la Locación Las Malvinas, con la finalidad de desarrollar de manera óptima el tratamiento de las aguas residuales en aquellos casos en los que existieran picos de población durante la etapa constructiva, por lo que su operación y vertimiento no fueron continuos. Asimismo, desde junio del 2013 sólo existe el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07, debido a que la instalación del punto de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN pasó a complementar el sistema de tratamiento del Campamento Las Malvinas.
  - Por otro lado, de los resultados de monitoreo remitidos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, OEFA) se verifica el cumplimiento de los parámetros coliformes totales y fósforo.
  - Finalmente, aun cuando la autoridad considere que se ha configurado la conducta infractora, en aplicación del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, al haber quedado corregida la misma antes del dictado de una medida correctiva, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Perú Corporation almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención, así como determinar si dispuso algunas sustancias químicas en un área sin impermeabilizar y sin hojas MSDS (Material Safety Data Sheet), en las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N).
  - Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Perú Corporation acondicionó los residuos sólidos plásticos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza, en el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 8689656N).
  - Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Perú Corporation cumplió el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, referente al control de erosión.
  - Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Perú Corporation cumplió el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de





Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, referente a las acciones de revegetación de las áreas alteradas con plántones y/o semillas.

- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Perú Corporation se encontraba autorizado para efectuar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Perú Corporation se encontraba autorizado para efectuar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos respecto del parámetro coliformes totales, en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N).
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos respecto de los parámetros pH y fósforo, en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N).
- (ix) Novena cuestión en discusión: Si Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes totales y fósforo, en el punto de monitoreo y N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N).
- (x) Décima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Perú Corporation.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Pluspetrol Perú Corporation señaló para los extremos 1, 2, 4, 6, 7, 8 y 9 imputados que aun cuando la autoridad considere que se ha configurado la conducta infractora, en aplicación del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, al haber quedado corregida la misma antes del dictado de una medida correctiva, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.
- 9. Al respecto, mediante la Ley para la promoción de la inversión, publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



10. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>18</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, el TUO del RPAS)<sup>19</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>19</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



12. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa



<sup>20</sup>

Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**III.2. Aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**

16. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria dispone que la Autoridad Decisora<sup>21</sup> podrá calificar un hallazgo como una infracción leve y sancionarlo con una amonestación.
17. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
18. En el presente caso, Pluspetrol Perú Corporation alegó la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria en los extremos 1, 2 y 6 imputados en la presente Resolución.
19. Sobre el particular, cabe señalar que al margen de que algunos de dichos incumplimientos puedan ser eventualmente calificados como hallazgos de menor trascendencia, lo cierto es que en la presente Resolución se analizará la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de medidas correctivas. Por lo tanto, en la presente Resolución no corresponde calificar los hallazgos detectados como infracciones leves y sancionarlos con una amonestación, puesto que la aplicación de una sanción se realizará únicamente ante el incumplimiento de las posibles medidas correctivas ordenadas.



**IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Perú Corporation almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención, así como determinar si dispuso algunas sustancias químicas en un área sin impermeabilizar y sin hojas MSDS (Material Safety Data Sheet), en las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N)**

<sup>21</sup> Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- (...)**

**(...) la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado."**



IV.1.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de contar con un almacén para productos químicos en un área impermeabilizada y que cuente con sistema de doble contención, así como contar con hojas MSDS que identifiquen cada producto químico

20. Por almacenamiento se entiende a la etapa en la cual se guarda el producto en condiciones apropiadas y controladas para conservar y mantener sus condiciones fisicoquímicas<sup>22</sup>.
21. El Artículo 44° del RPAAH<sup>23</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
22. Por tanto, las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- i) Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.
- ii) Aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- iii) Realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



IV.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: En las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N), Pluspetrol Perú Corporation habría almacenado sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, algunas sustancias químicas se habrían encontrado dispuestas en un área sin impermeabilizar y no contarían con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet)

23. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en las instalaciones del Campamento Base Malvinas (723917E y 8689302N) se almacenaron sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, algunas sustancias químicas se encontraron dispuestas en un área sin impermeabilizar y no contaban

<sup>22</sup> Villada, A. 2010. Glosario: Almacenamiento. Colombia. Disponible en: <http://www.envigado.gov.co/Lists/Glosario/DispForm.aspx?ID=464&Source=http%3A%2F%2Fwww%2Eenvigado%2Egov%2Eco%2FLists%2FGlosario%2FAIItems%2Easp>  
Fecha de consulta: 30 de setiembre del 2015.

<sup>23</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet), conforme se aprecia del Informe de Supervisión<sup>24</sup>:

*"En las instalaciones del Campamento Base Malvinas, en las coordenadas 723917E/8689302N, se evidenció que se vienen colocando productos químicos líquidos y sólidos (Mil – Lube, Poly Amine, Paravan 25 XLB, CD – Ultra LB, Sodium Formate, Mil Carb, Perflow, Sulfatrol) en un ambiente abierto, sin un sistema de doble contención y algunos productos no estaban colocadas (sic) sobre una (sic) área impermeabilizada (Mil – Lube, Paravan 25 XLB, Perflow, Mil Carb y Sodium Formate); asimismo, no se encontraban las hojas de seguridad MSDS de los productos Mil – Lube, Paravan 25 XLB, Perflow, Mil Carb y Sodium Formate. (...)."*

(El énfasis ha sido agregado)

24. Los hechos detectados durante la visita de supervisión se sustentan en las fotografías N° 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia el almacenamiento de sustancias químicas en un área expuesta al ambiente y sin sistema de doble contención, apreciándose además el almacenamiento de algunas sustancias en un área sin impermeabilizar, conforme se muestra a continuación<sup>25</sup>:

#### **Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión**



**Figura N° 31.** En el registro fotográfico se evidencia el almacenamiento de productos químicos en un área expuesta al ambiente. El lugar corresponde a la coordenada 723917 E y 8689302 N, ubicada en el Campamento Base Malvinas.



<sup>24</sup> Folios 11 reverso y 12 anverso del Expediente.

<sup>25</sup> Fotografías contenidas en los archivos virtuales 007, 007-2, 008 y 009 del CD obrante a folio 27 del Expediente.



**Fotografía N° 32 del Informe de Supervisión**



Figura N° 32. En el registro fotográfico se evidencia el almacenamiento de productos químicos líquidos (Mil Lube) en un área sin un sistema de doble contención y expuestos al ambiente. El lugar corresponde al Campamento Malvinas, ubicación en la coordenada 723917 E y 8689302 N.

**Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión**



Figura N° 33. En el registro fotográfico se evidencia el almacenamiento de productos químicos líquidos (Poly Amine) en un área sin un sistema de doble contención y expuestos al ambiente. Ubicación: Campamento Base Malvinas.

**Fotografía N° 34 del Informe de Supervisión**



Figura N° 34. En el registro fotográfico se evidencia el almacenamiento de productos químicos líquidos (Paravan - 25 XLB) en un área sin un sistema de doble contención y expuestos al ambiente. Ubicación: Campamento Base Malvinas.





**Fotografía N° 35 del Informe de Supervisión**



Figura N° 35. En el registro fotográfico se evidencia el almacenamiento de productos químicos sólidos (Sodium Formate) colocados sobre un área sin impermeabilizar. Ubicación: Campamento Base Malvinas.

**Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión**



Figura N° 36. En el registro fotográfico se evidencia el almacenamiento de productos químicos sólidos (Mil Carb) colocados sobre un área sin impermeabilizar; asimismo, se observa que este producto también se encuentra derramado sobre el suelo. Ubicación: Campamento Base Malvinas.

**Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión**



Figura N° 37. En el registro fotográfico se evidencia el almacenamiento de productos químicos sólidos (Sulfatrol) expuestas al ambiente. Ubicación: Campamento Base Malvinas.





25. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que Pluspetrol Perú Corporation no almacenó adecuadamente los productos químicos Mil – Lube, Poly Amine, Paravan 25 XLB, CD – Ultra LB, Sodium Formate, Mil Carb, Perflow y Sulfatrol, lo cual conlleva a un riesgo ambiental, conforme se muestra a continuación<sup>26</sup>:

*"16. Durante la supervisión, en las instalaciones del Campamento Base Malvinas, la Dirección evidenció que en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención se colocaron los siguientes productos químicos líquidos y sólidos: Mil – Lube, Poly Amine, Paravan 25 XLB, CD – Ultra LB, Sodium Formate, Mil Carb, Perflow, Sulfatrol.*

*17. Asimismo, se detectó que algunos productos no estaban colocados sobre un área impermeabilizada y que tampoco contaba con las hojas de seguridad MSDS de los productos: Mil – Lube, Paravan 25 XLB, Perflow, Mil Carb y Sodium Formate.*

*18. En así que, la empresa PPC no habría dispuesto adecuadamente los productos químicos referidos anteriormente, lo cual conllevaría a un riesgo ambiental."*

(El énfasis ha sido agregado)

26. Con relación al área de almacenamiento de sustancias químicas, Pluspetrol Perú Corporation señaló en su levantamiento de observaciones del 7 de junio del 2013 y en sus descargos del 1 de diciembre del 2014, que las sustancias químicas no se encontraban en condición de almacenamiento, sino en un etapa intermedia, a la espera de ser trasladados a la Locación San Martín Este, lugar donde se realizaron los trabajos de perforación de pozos durante el mes de mayo del 2013, y donde los productos Mil – Lube Amine, Paravan 25 XLB, CD – Ultra LB, Sodium Formate, Mil Carb, Perflow y Sulfatrol fueron utilizados.



27. Adicionalmente, la empresa señaló que el hecho de que los productos químicos se encontraran sobre pallets, a fin de evitar cualquier contacto con el suelo, y enzunchados y protegidos con plastifil, acreditan que los mismos se encontraban listos para ser transportados, sin embargo, debido a las condiciones climatológicas de la zona su transporte se vio retrasado, por lo que no se configuró el supuesto de hecho (no se trata de un almacén de residuos). El administrado adjuntó las siguientes dos (2) tomas fotográficas para acreditar las condiciones en que fueron hallados los productos químicos<sup>27</sup>:

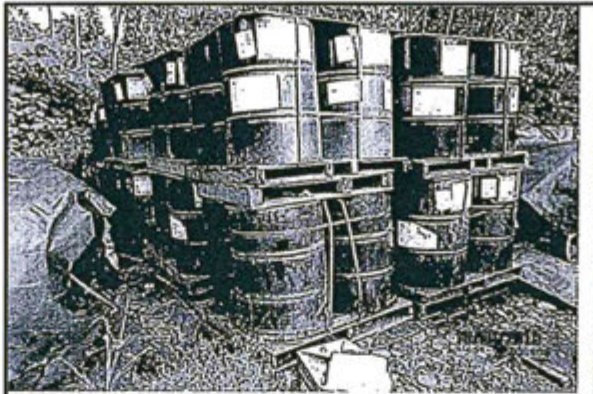


<sup>26</sup> Folio 3 reverso del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 149 del Expediente.



**Fotografía N° 1 presentada en los descargos**



**Fotografía 1. Cilindros en condición de tránsito**

**Fotografía N° 2 presentada en los descargos**



**Fotografía 2. Paquetes enzunchados**



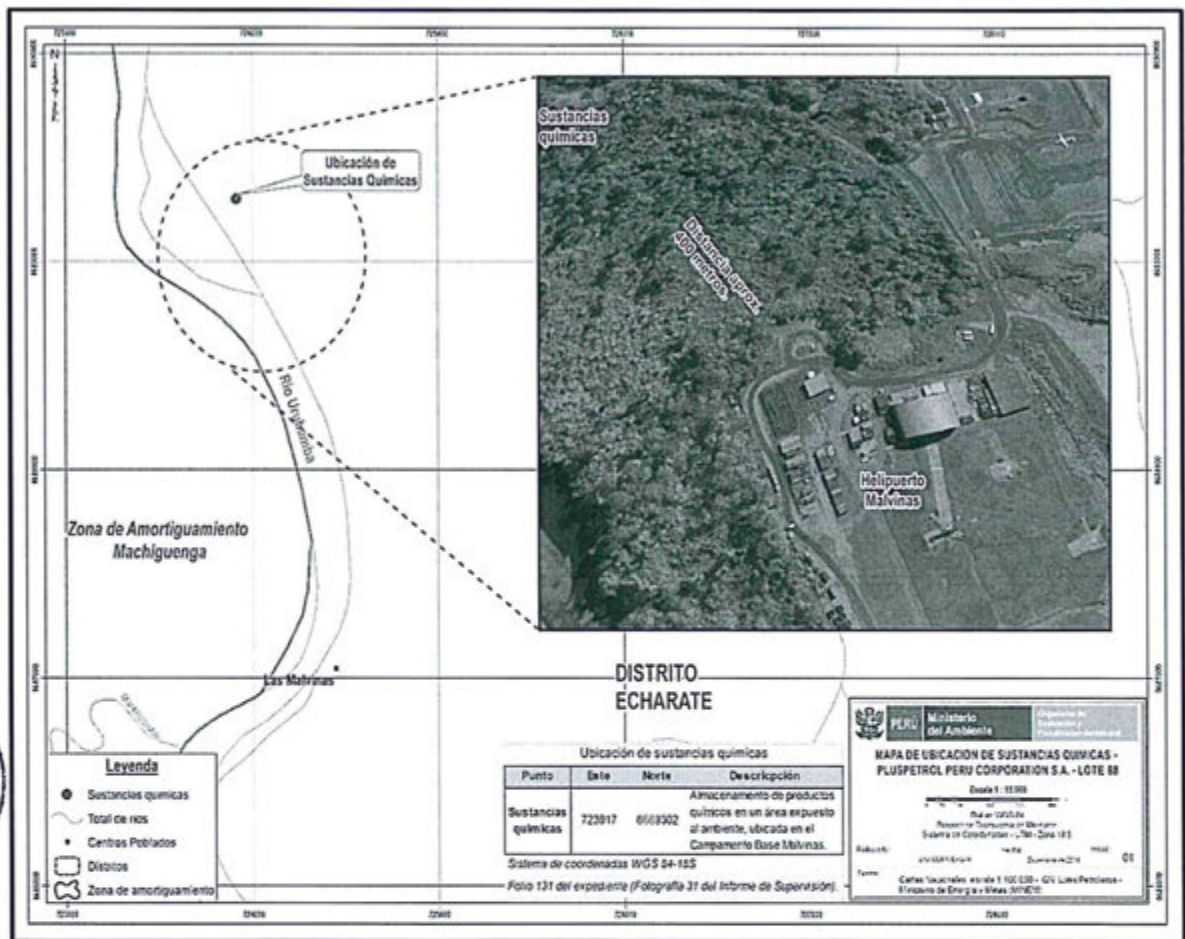
28. Al respecto, de las fotografías registradas durante la visita de supervisión se advierte que las sustancias químicas se encontraban en condición de almacenamiento, sin contar con sistemas de doble contención y algunas sustancias químicas fueron dispuestas en un área sin impermeabilizar y sin hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet), situación que representa un riesgo potencial al ambiente en caso se produzca un derrame.
29. Asimismo, la obligación establecida en el Artículo 44° del RPAAH no se encuentra sujeta a un factor de temporalidad, sino a las condiciones requeridas para el adecuado manejo y almacenamiento de las sustancias químicas.
30. Dentro de las condiciones requeridas para el manejo y almacenamiento de sustancias químicas de acuerdo a lo establecido en el RPAAH se encuentra el uso de sistemas de contención, los cuales son mecanismos que permiten contener a las sustancias químicas en caso se produzca un derrame, debiendo proceder de acuerdo a las indicaciones suscritas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
31. No obstante ello, las coordenadas 723917E, 8689302N donde fueron hallados los productos químicos no corresponden a un área de carga de productos (helipuerto), el área de carga de productos se encuentra a una distancia aproximada de 400 metros, tal como se muestra a continuación:





Figura N° 1

Mapa de ubicación de las sustancias químicas (coordenadas 723917E, 8689302N) encontradas durante la visita de supervisión y del área de carga (helipuerto)



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

32. Por tanto, ha quedado acreditado que las las sustancias químicas se encontraban en condición de almacenamiento, alejadas del área de carga de productos (helipuerto).
33. Por otro lado, la empresa indicó que los productos fueron trasladados a su destino final (Locación San Martín Este) el 19 de mayo del 2013, quedando la zona totalmente vacía, por lo que al haberse subsanado la conducta y al no haber generado riesgo o daños al ambiente o la salud, debe aplicarse lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011. El administrado adjuntó una (1) toma fotográfica para acreditar que la zona donde fueron hallados los productos químicos actualmente se encuentra vacía<sup>28</sup>:

**Fotografía N° 3 de los descargos**

34. Al respecto, es preciso indicar que el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA establece las funciones que comprende el ejercicio de la fiscalización ambiental, entre las cuales se encuentra, en el Literal b), la función supervisora directa. Dicha función posibilita al OEFA a realizar el seguimiento y la verificación de las obligaciones ambientales, así como a dictar medidas preventivas.
35. Asimismo, la referida función tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud, pudiendo en estos casos el OEFA disponer el archivo de la investigación.
36. Conforme con lo dispuesto en el TUO del RPAS<sup>29</sup>, la autoridad facultada a ejercer la función de supervisión directa es la Dirección de Supervisión del OEFA, siendo esta quien promueve la subsanación voluntaria (antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador) y quien puede, de considerarlo pertinente, disponer el archivo de la investigación, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en el párrafo precedente.



<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

- a) **Autoridad Acusadora:** Es el órgano que presenta el Informe Técnico Acusatorio, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la Audiencia de Informe Oral de primera instancia.

(...).

**Artículo 7°.- Del Informe Técnico Acusatorio**

7.1) Mediante Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora pone en consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.

(...).

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:

- a) La Autoridad Acusadora es la Dirección de Supervisión.

(...).



37. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio, no se aprecia que la Dirección de Supervisión del OEFA haya considerado que la subsanación alegada por el administrado amerite el archivo de la investigación, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
38. Con relación a las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet), la empresa señaló que las mismas se disponen en campo al ser proporcionadas por los proveedores conjuntamente con los productos, sin embargo, algunas de ellas no se encontraron al momento de la visita de supervisión porque las tenía el operador logístico.
39. Al respecto, es preciso indicar que para seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet), el personal a cargo de la utilización de los productos químicos debe tener acceso inmediato a las referidas hojas, por lo que la ubicación de las mismas debió darse en un lugar cercano y visible a los productos químicos dispuestos en el área de almacenamiento, hecho que no fue constatado durante la visita de supervisión, ya que el supervisor no identificó la presencia de las referidas hojas, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
40. Finalmente, Pluspetrol Perú Corporation señaló que se adoptaron las acciones correspondientes a corto plazo, conforme se evidencia del levantamiento de observaciones presentado el 7 de junio del 2013.



41.

Sobre el particular, es preciso indicar que de la revisión del levantamiento de observaciones del 7 de junio del 2013, se evidencia que Pluspetrol Perú Corporation presentó las mismas fotografías que en los descargos del 1 de diciembre del 2014, apreciándose que la zona donde se produjo el hallazgo se encuentra libre de sustancias químicas, sin embargo, no ha presentado medios probatorios que acrediten que las sustancias químicas encontradas durante la visita de supervisión se encuentran almacenadas en un área que cumpla con las condiciones exigidas por el Artículo 44° del RPAAH, por lo que el administrado no habría subsanado la conducta detectada.

42. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto que en las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N), almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención, así como dispuso algunas sustancias químicas en un área sin impermeabilizar y sin hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Perú Corporation acondicionó los residuos sólidos plásticos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza, en el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 8689656N)**

**IV.2.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos**

43. El Artículo 48° del RPAAH<sup>30</sup> establece que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos

<sup>30</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



(en lo sucesivo, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

44. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS), siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
45. El Artículo 38° del RLGRS<sup>31</sup> establece que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su compatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
46. Considerando lo expuesto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de sus residuos sólidos, considerando la naturaleza física, química y biológica de cada residuo, así como sus características de peligrosidad.

IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2: En el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 8689656N), Pluspetrol Perú Corporation no habría acondicionado los residuos sólidos plásticos, al encontrarse los mismos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza

47. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que en el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas, no se acondicionaron los residuos sólidos plásticos (tuberías de agua, geomembranas, depósitos, entre otros), al encontrarse en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza, conforme se aprecia del Informe de Supervisión<sup>32</sup>:

"En el patio de Chatarra del Campamento Malvinas, en la coordenada 723504E /8689656N, se evidenció que, en ese lugar, se vienen almacenando en un ambiente abierto y a granel sin su correspondiente contenedor, residuos sólidos plásticos (tuberías de agua, geomembranas, depósitos, entre otros)."

(El énfasis ha sido agregado)

El hecho detectado durante la visita de supervisión se sustenta en las fotografías N° 38, 39 y 40 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia la disposición de residuos sólidos plásticos (tuberías de agua, geomembranas, depósitos, entre



"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. (...)."

(El énfasis ha sido agregado)

<sup>32</sup> Folio 12 reverso del Expediente.



otros) a granel, expuestos al ambiente y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza, conforme se muestra a continuación<sup>33</sup>:

**Fotografía N° 38 del Informe de Supervisión**



Figura N° 38. En el registro fotográfico se evidencia la disposición de residuos sólidos plásticos (tubos, geomembranas, depósitos, entre otros) almacenados a granel y expuestos al ambiente. Ubicación: Patio de chatarra del Campamento Malvinas.

**Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión**



Figura N° 39. Otra vista del registro fotográfico se evidencia la disposición de residuos sólidos plásticos (tubos, geomembranas, depósitos, entre otros) almacenados a granel y expuestos al ambiente. Ubicación: Patio de chatarra del Campamento Malvinas.

**Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión**



Figura N° 40. En el registro fotográfico se evidencia la disposición de residuos sólidos plásticos (tubos, geomembranas, baldes, cilindros, cintas de seguridad, entre otros) almacenados a granel y expuestos al ambiente. Ubicación: Patio de chatarra del Campamento Malvinas.



<sup>33</sup> Fotografías contenidas en los archivos virtuales 009 y 010 del CD obrante a folio 27 del Expediente.



- 49. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que Pluspetrol Perú Corporation dispuso inadecuadamente los residuos sólidos plásticos (tuberías de agua, geomembranas, depósitos, entre otros), en la medida que se encuentran abandonados y sin segregación, conforme se muestra a continuación<sup>34</sup>:

*“21. Durante la supervisión, en el patio de chatarra del Campamento Malvinas, se observó la disposición de residuos sólidos plásticos, tales como: tuberías de agua, geomembranas, depósitos, entre otros, que se encontraban en un ambiente abierto, a granel y sin su contenedor, sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza.*

*22. Al respecto, la cantidad de residuos no es mínima y se encuentra expuesta al ambiente y entre la vegetación. En ese sentido, de la vista fotográfica, se considera que la disposición de tales residuos califica como un botadero, puesto que los residuos sólidos se encuentran abandonados, sin segregación ni tratamiento, lo cual es perjudicial para el medio ambiente, ya que no son biodegradables y alteran el paisaje.*

*23. Es así que, el administrado habría incurrido en una infracción ambiental, toda vez que no habría contado con las consideraciones para el almacenamiento de residuos sólidos (...).”*

(El énfasis ha sido agregado)

- 50. En sus descargos del 1 de diciembre del 2014, Pluspetrol Perú Corporation señaló que realizó el retiro progresivo de residuos sólidos, conforme se evidencia del levantamiento de observaciones presentado el 7 de junio del 2013.
- 51. Al respecto, de la revisión del levantamiento de observaciones no se evidencia que Pluspetrol Perú Corporation haya realizado el retiro progresivo de los residuos sólidos, solo se evidencia la delimitación realizada con un cordón rojo del área donde se encontraron dichos residuos, conforme se muestra en la siguiente fotografía presentada por el administrado<sup>35</sup>:



**Fotografía N° 1 del levantamiento de observaciones**



Fotografía 1. Delimitación de área de acopio de restos de materiales que llegan con la chatarra

<sup>34</sup> Folio 4 anverso del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 183 del Expediente (CD ROM). Página 5 del documento digitalizado.



52. La empresa agregó en sus descargos del 1 de diciembre del 2014 que por razones prácticas que facilitan el proceso de manejo de chatarra, los residuos sólidos son acumulados en el patio de chatarra, para luego ser separados y dispuestos según corresponda, por lo que la acumulación de los residuos sólidos plásticos en el referido patio es temporal. Asimismo, señaló que actualmente el patio de chatarra supervisado luce limpio, habiendo sido reubicado, presentando para acreditar ello las siguientes tomas fotográficas\*:

**Fotografía N° 4 de los descargos**



Fotografía 4. Condiciones del antiguo patio de chatarra, que muestra el área totalmente liberada.



**Fotografía N° 5 de los descargos**



Fotografía 5. Instalaciones del nuevo patio de chatarra.



53. Al respecto, es preciso indicar que las tomas fotográficas presentadas por el administrado únicamente evidencian acciones posteriores a la visita de supervisión, consistentes en la limpieza de la zona donde fueron hallados los residuos sólidos plásticos y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 38° del RLGRS en las nuevas instalaciones del patio de chatarra, lo cual



será tomado en consideración al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.

54. No obstante ello, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>37</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado.
55. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, en tanto que no acondicionó los residuos sólidos plásticos, al encontrarse los mismos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza, en el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 8689656N).

#### IV.3. Tercera, cuarta, quinta y sexta cuestiones en discusión

- I. **Determinar si Pluspetrol Perú Corporation cumplió el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, referente al control de erosión**
- II. **Determinas si Pluspetrol Perú Corporation cumplió el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, referente a las acciones de revegetación de las áreas alteradas con plantones y/o semillas**
- III. **Determinar si Pluspetrol Perú Corporation se encontraba autorizado para efectuar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88**
- IV. **Determinar si Pluspetrol Perú Corporation se encontraba autorizado para efectuar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88**



37

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*





IV.3.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental

56. El Artículo 9° del RPAAH<sup>38</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
57. En virtud de dicha norma, se desprende lo siguiente:
- Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y,
  - Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
58. Al respecto, el Artículo 4° del RPAAH<sup>39</sup> señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
59. El Artículo 25° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) señala que los Estudios de Impacto Ambiental son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad<sup>40</sup>.
60. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación



<sup>38</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>39</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA):** Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 26°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."



Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente<sup>41</sup>.

61. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar<sup>42</sup>.
62. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA<sup>43</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

*"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inexecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de*

<sup>41</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".*

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."*

*16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "*

**"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

*17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.*

*17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.*

*17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."*

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."*

<sup>43</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.





gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos.”

(El énfasis ha sido agregado)

63. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3: Pluspetrol Perú Corporation no habría adoptado medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápite 2.15 “Control de Erosión” del Capítulo 6 de su EIA

64. En el Acápite 2.15 “Control de Erosión” del Capítulo 6 de su EIA, Pluspetrol Perú Corporation se comprometió a implementar medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua a intervalos y ángulos apropiados en las laderas que lo requieren, conforme el siguiente detalle<sup>44</sup>:

*“En aquellas áreas donde existe un riesgo extremo de erosión hídrica se instalarán enrocados. Adicionalmente se podrán incluir piedras a la superficie que se requiera proteger. La localización exacta de estas medidas se determinará durante la etapa de construcción;*

*Se instalarán bermas superficiales de evacuación de agua a intervalos y ángulos apropiados en las laderas que lo requieran. El objetivo, es desviar el escurrimiento superficial del agua de la servidumbre, hacia zonas estables no perturbadas.”*

(El énfasis ha sido agregado)



65. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que a lo largo de la línea de conducción del ducto (*Flowline*), así como en la locación Cashiriari 1 existían áreas erosionadas, conforme se aprecia del Informe de Supervisión<sup>45</sup>:

*“Durante el recorrido por la línea del ducto (*flow line*) desde la coordenada 751618E/8683664N (km 39) hasta la coordenada 746923E/8686298N (locación Cashiriari 1) se evidenció áreas erosionadas en los siguientes lugares:*

- En las coordenadas: 750395 E y 8683452 N, área aproximada 20 m<sup>2</sup>.
- En las coordenadas: 749743 E y 8684168 N, área aproximada 40 m<sup>2</sup>.
- En las coordenadas: 748566 E y 868444 N (sic), área aproximada 40m<sup>2</sup>.
- En las coordenadas: 746756 E y 8685952 N, área aproximada 120 m<sup>2</sup>.
- En las coordenadas, aproximada, 750395 E y 8683452 N, área aproximada 20 m<sup>2</sup>.

(...).”

(El énfasis ha sido agregado)

66. El hecho detectado durante la visita de supervisión se sustenta en las fotografías N° 15, 16 , 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia la erosión del suelo a lo largo del *Flowline*, conforme se muestra a continuación<sup>46</sup>:

<sup>44</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 12 reverso del Expediente.

<sup>46</sup> Fotografías contenidas en los archivos virtuales 002, 003 y 004 del CD obrante a folio 27 del Expediente.



**Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión**



Figura N° 15. En el registro fotográfico se evidencia erosión de suelo en un talud del flow line, coordenada 750395 E y 8683452 N (referencia aproximadamente a un kilómetro del Km 39, en dirección hacia la locación Cashirari 1), área afectada aproximadamente de 20 m<sup>2</sup>.

**Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión**



Figura N° 16. En el registro fotográfico se evidencia erosión de suelo en un talud del flow line, en la coordenada 749743 E y 8684132 N (referencia trayecto del Km 39 hacia la locación Cashirari 1), área afectada aproximadamente de 40 m<sup>2</sup>.

**Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión**



Figura N° 17. En el registro fotográfico se evidencia otra vista de la erosión de suelo en un talud del flow line, en la coordenada 749743 E y 8684132 N (referencia trayecto del Km 39 hacia la locación Cashirari 1), área afectada aproximadamente de 40 m<sup>2</sup>.





**Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión**



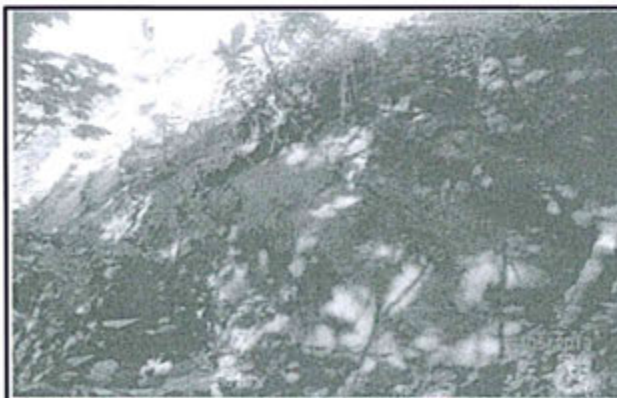
**Figura N° 18.** En el registro fotográfico se evidencia erosión de suelo en un talud del flow line, en la coordenada 748556 E y 8684448 N (referencia Kp 3 hacia la locación Cashirari 1), área afectada aproximadamente de 40 m<sup>2</sup>.

**Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión**



**Figura N° 19.** En el registro fotográfico se evidencia erosión de suelo en un talud del flow line, en la coordenada 746756 E y 8685952 N (aproximadamente unos 200 m del área de válvulas del flow line Cashirari 1), área afectada aproximadamente de 100 m<sup>2</sup>.

**Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión**



**Figura N° 20.** En el registro fotográfico se evidencia otra vista fotográfica de la erosión de suelo en el talud del flow line, en la coordenada 746756 E y 8685952 N (aproximadamente unos 200 m del área de válvulas del flow line Cashirari 1), área afectada aproximadamente de 100 m<sup>2</sup>.

  
V°B°  
- OEFA -  
  
K. Calderón  
- OEFA -



67. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que Pluspetrol Perú Corporation no ejecutó las acciones dispuestas en su EIA, respecto a las medidas ambientales para el control de erosión, conforme se muestra a continuación<sup>47</sup>:

"30. Durante la visita de supervisión por el Flowline Km 39 hasta la locación Cashiriari 1, se evidenció áreas erosionadas, en los siguientes lugares:

- Coordenadas: 750395 E y 8683452 N, área aproximada de veinte metros cuadrados (20 m<sup>2</sup>).
- Coordenadas: 749743 E y 8684168 N, área aproximada de cuarenta metros cuadrados (40 m<sup>2</sup>).
- Coordenadas: 748566 E y 868444 N (sic), área aproximada de cuarenta metros cuadrados (40 m<sup>2</sup>).
- Coordenadas: 746756 E y 8685952 N, área aproximada de ciento veinte metros cuadrados (120 m<sup>2</sup>).
- Coordenadas: 750395 E y 8683452 N, área aproximada de veinte metros cuadrados (20 m<sup>2</sup>).

(...)

32. La erosión es una degradación del suelo que puede provocar la deforestación (sic) de árboles en áreas de influencia directa.

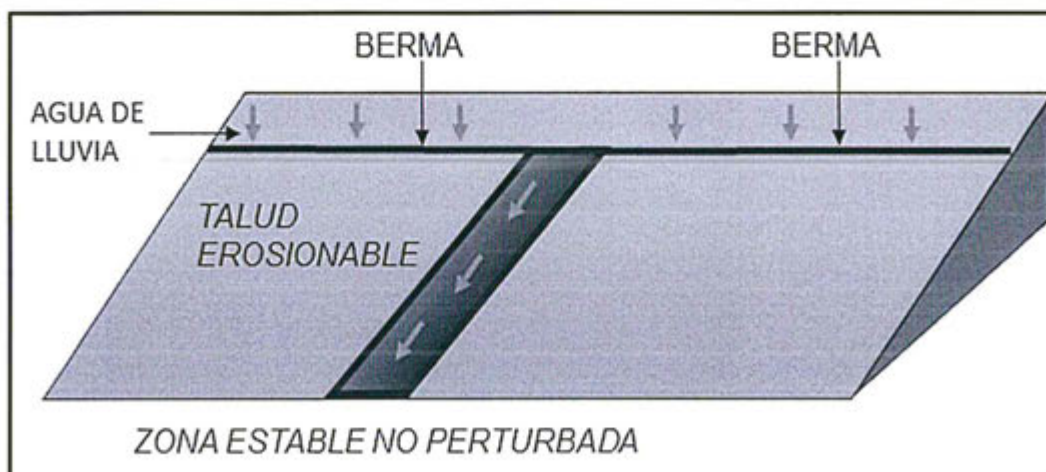
33. Al respecto, de la vista fotográfica es evidente que el administrado no habría ejecutado acciones respecto a las medidas ambientales para el control de erosión, según su instrumento ambiental."

(El énfasis ha sido agregado)

68. A través de la instalación de bermas superficiales en ángulos apropiados de las laderas, se captura el agua proveniente de la lluvia que se ha depositado en las laderas y se canaliza hacia una zona estable no perturbada, controlando la erosión de dichas áreas, conforme se muestra a continuación:

Figura N° 2

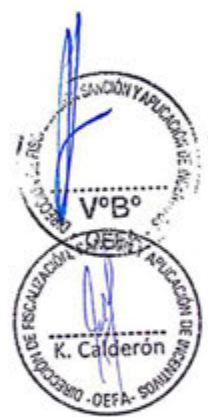
Instalación de bermas superficiales de evacuación de agua a intervalos y ángulos apropiados en las laderas que lo requieran como medida de control de erosión



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



69. En sus descargos del 1 de diciembre del 2014, Pluspetrol Perú Corporation señaló que las áreas erosionadas fueron identificadas de manera previa a la visita de supervisión por parte del personal del Área de Mantenimiento durante las inspecciones y recorridos rutinarios de los derechos de vía, siendo intervenidas en los casos que fue posible y/o programas para su intervención en el periodo de seca o vaciante, conforme se evidencia del levantamiento de observaciones presentado el 7 de junio del 2013 y de los informes de trabajo efectuados de la PK 33+000 a la PK 46+000 de la línea de conducción Cashiriari en el año 2012 y puntos de trabajo para el año 2013.
70. La empresa añadió que habiendo transcurrido más de un año de realizada la observación ha adoptado las acciones respectivas, las cuales se encuentran incluidas en los informes adjuntos.
71. Al respecto, de la revisión del documento denominado "Trabajos efectuados de la PK 33+000 a PK 46+000 Flowline Cashiriari en el año 2012 y puntos de trabajo para el año 2013", presentado por el administrado en el levantamiento de observaciones del 7 de junio del 2013, se aprecia que Pluspetrol Perú Corporation realizó trabajos de instalación de bermas superficiales de evacuación de agua a intervalos y ángulos apropiados en las laderas con la finalidad de controlar la erosión de la PK 33+000 a la PK 46+000; sin embargo, dichos trabajos no han sido realizados en las zonas detectadas durante la visita supervisión, sino en lugares distintos a las mismas<sup>48</sup>.
72. En sus descargos del 1 de diciembre del 2014, el administrado únicamente ha presentado los informes correspondientes a las acciones de control de erosión realizadas entre setiembre y diciembre del 2013. De la revisión de dichos informes no se evidencia que se hayan instalado bermas superficiales de evacuación de agua a intervalos y ángulos apropiados en las laderas, conforme las áreas detectadas durante la visita de supervisión, sino que se verifican acciones de control de erosión en áreas distintas a las supervisadas, conforme se muestra a continuación:



**Cuadro N° 1**

**Comparación de áreas erosionadas detectadas durante la visita de supervisión del 17 al 21 de mayo del 2013 y áreas donde se realizaron trabajos con control de erosión conforme los informes de acciones realizadas entre setiembre y diciembre del 2013**

Zonas erosionadas detectadas durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 21 de mayo del 2013		Zonas donde se realizaron trabajos de control de erosión entre setiembre y diciembre del 2013	
Coordenadas	Progresiva	Coordenadas	Progresiva
750395E, 8683452N	Km. 39	746783E, 8686074N	Km. 33 + 346
		747486E, 8685168N	Km. 34 + 690
		-	Km. 34 + 800
749743E, 8684168N	-	-	Km. 35 + 120

<sup>48</sup> En el documento denominado "Trabajos efectuados de la PK 33+000 a PK 46+000 Flowline Cashiriari en el año 2012 y puntos de trabajo para el año 2013" se evidencia que Pluspetrol Perú Corporation realizó la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua con la finalidad de evitar la erosión en diversas zonas, las cuales se encuentran definidas en el propio documento, sin embargo, ninguna de las referidas zonas corresponde a las detectadas durante la visita de supervisión.



748566E, 8684448N	Km. 3
746756E, 8685952N	-
750395E, 8683452N	-

748018E, 8684587N	Km. 35 + 546
748228E, 8684530N	Km. 35 + 746
-	Km. 35 + 500 Km. 36 + 200
-	Km. 37 + 430
-	Km. 37 + 459
-	Km. 37 + 465
750411E, 8683437N	Km. 38 + 527

73. Asimismo, la empresa destacó la actividad de control de erosión a cargo de su Área de Mantenimiento, la cual permite identificar las áreas erosionadas para intervenirlas y lograr su estabilización, así como adoptar medidas para reducir los procesos erosivos.
74. Al respecto es preciso indicar que si bien el Área de Mantenimiento de Pluspetrol Perú Corporation realiza actividades tendientes a ubicar las áreas erosionadas para estabilizarlas, así como a adoptar medidas para reducir los procesos erosivos; en las áreas detectadas en la visita de supervisión no se verificó la adopción de ninguna medida para evitar y/o reducir la erosión, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA referente a la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua a intervalos y ángulos apropiados en las laderas.
75. Por otro lado, la empresa señaló que el principal agente erosivo de la zona son las aguas provenientes de la lluvia, y que debido a las condiciones climatológicas las áreas erosionadas no pueden ser intervenidas de forma inmediata.
76. Al respecto, la empresa no ha acreditado con informes sustentados, como por ejemplo, reportes de precipitaciones, que por causas fortuitas, debido a las condiciones del clima, no haya cumplido con su compromiso de implementar medidas de control de erosión, por lo que Pluspetrol Perú Corporation es responsable por el hecho imputado.



Finalmente, la empresa señaló que por las características de la zona, los eventos de erosión son muchas veces inevitables, lo cual no significa que no se hayan adoptado las acciones destinadas a su control, de conformidad con el compromiso asumido en el EIA, por lo que no se habría configurado el supuesto de hecho.



78. Sobre el particular, es preciso indicar que si bien las características de la zona hacen que los eventos de erosión sean en oportunidades impredecibles, la empresa no ha acreditado que aun habiendo implementado las medidas de control de erosión no se hubiese evitado la erosión de la zona, por lo que lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho detectado durante la visita de supervisión.
79. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation al haber incumplido con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no adoptó medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápito 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA.





IV.3.3 Análisis del hecho imputado N° 4: Pluspetrol Perú Corporation no habría revegetado las áreas alteradas con plántones y/o semillas, conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA

80. En el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA, Pluspetrol Perú Corporation se comprometió a revegetar las áreas alteradas con plántones y/o semillas seleccionadas propias de los bosques del Lote 88, conforme el siguiente detalle<sup>49</sup>:

"Un programa de esta naturaleza incluye principalmente la restauración o recuperación de áreas alteradas que necesiten prácticas de reforestación o regeneración vegetal, para lo cual se usarían necesariamente plántones y/o semillas propias de los bosques del Lote 88."

(El énfasis ha sido agregado)

81. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que a lo largo de la línea de conducción del ducto (*Flowline*) hasta la locación Cashiriari 1, había un aproximado de 600 m<sup>2</sup> en el que no se evidenció presencia de especies forestales que aseguren la restauración del área. Así también, en el helipuerto de la locación Cashiriari 1 se observó un área de 400m<sup>2</sup> sin cobertura vegetal, conforme se aprecia del Informe de Supervisión<sup>50</sup>:

"En el recorrido de la línea de conducción de (sic) ducto (flow line) desde la coordenada 751618E/8683664N (km 39) hasta la coordenada 746923E/8686298N (locación Cashiriari 1) se ha evidenciado que (sic) aproximadamente 600 metros del derecho de vía no se evidencia presencia de especies forestales que aseguren restaurar el área. Las áreas corresponde (sic) a: aproximadamente 500 metros del derecho de vía del gasoducto (entre las coordenadas 749720E/8684132N y 749258E/8684342N) y 100 metros aproximadamente en la coordenada 748618E/8684414N. Asimismo, en el helipuerto de la locación Cashiriari 1, se observó aproximadamente 400 m<sup>2</sup> sin cobertura vegetal."

(El énfasis ha sido agregado)

82. El hecho detectado durante la visita de supervisión se sustenta en las fotografías N° 11, 21, 22 y 27 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia un área aproximada de 400m<sup>2</sup> del helipuerto ubicado en la locación Cashiriari 1 sin cobertura vegetal, así como diversas zonas del *Flowline* sin presencia de plántones que aseguren la cobertura vegetal, conforme se muestra a continuación<sup>51</sup>:

<sup>49</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 13 anverso del Expediente.

<sup>51</sup> Fotografías contenidas en los archivos virtuales 001, 005 y 006 del CD obrante a folio 27 del Expediente.



**Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión**



**Figura N° 11.** Registro fotográfico se muestra un área del helipuerto ubicado en la locación Cashirari 1, aproximadamente 400 m<sup>2</sup>, en la cual se evidencia poca cobertura vegetal y sin protección del suelo, lo que estaría generando erosión hídrica y eólica. Coordenada 746850 E y 6686314 N.

**Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión**



**Figura N° 21.** En el registro fotográfico se muestra una vista del tramo ubicado entre las coordenada 749720 E y 6684132 N y 749258 E y 6684342 N, en la cual no se evidencia presencia de plantones reforestados, por lo que, no se observa una cobertura vegetal al 100% de este derecho de vía.

**Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión**



**Figura N° 22.** En el registro fotográfico se muestra otra vista fotográfica del tramo ubicado entre las coordenada 749720 E y 6684132 N y 749258 E y 6684342 N, en la cual no se evidencia presencia de plantones reforestados, por lo que, debe realizarse un recalce en esta área.



**Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión**

83. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que Pluspetrol Perú Corporation no cumplió con el plan de revegetación comprometido en su EIA, conforme se evidencia a continuación<sup>52</sup>:

*"36. En el recorrido del Flowline – Km 39 hasta la locación Cashiriari 1, la Dirección evidenció un aproximado de seiscientos metros (600 m) del derecho de vía sin presencia de especies forestales que aseguren restaurar dicha área. Es así que las siguientes áreas corresponden a lo observado sin revegetación:*

- a) Coordenadas: 749720E y 86844132N, y 749258E y 8684342N: área aproximada de quinientos metros (500 metros) del derecho de vía del gasoducto.
- b) Coordenadas: 748618E y 8684414N: área aproximada de cien metros (100 metros) y,
- c) Helipuerto de la locación Cashiriari 1: área aproximada de cuatrocientos metros cuadrados (400 m<sup>2</sup>), sin cobertura vegetal.

*37. Cabe mencionar que, la revegetación es de suma importancia pues conlleva que (sic) la cobertura vegetal no provoque erosiones.*

*38. La empresa PPC no habría cumplido con el plan de revegetación que le es aplicable, de acuerdo con su compromiso ambiental.*"

(El énfasis ha sido agregado)

84. En sus descargos del 1 de diciembre del 2014, Pluspetrol Perú Corporation indicó que en el levantamiento de observaciones presentado el 7 de junio del 2013, adjuntó el Informe de Revegetación Cashiriari I – Cashiriari III del periodo 2012, a través del cual se evidencia las acciones de revegetación desarrolladas en el año 2012 en los puntos identificados durante la visita de supervisión, así como el Plan Anual de Trabajos de revegetación y recalce Cashiriari I – Cashiriari III para el año 2013.
85. La empresa añadió que habiendo transcurrido más de un año de realizada la observación ha desarrollado las acciones respectivas, las cuales se encuentran incluidas en los informes adjuntos.



52

Folio 5 anverso del Expediente.



86. De la revisión del Informe de Revegetación Cashiriari I – Cashiriari III del periodo 2012, no se aprecia que la empresa haya realizado actividades de revegetación en las áreas detectadas durante la visita de supervisión, sino en áreas distintas a las identificadas durante la referida visita<sup>53</sup>.
87. De la revisión del Plan Anual de Trabajos de revegetación y recalce Cashiriari I – Cashiriari III para el año 2013 se evidencia que la empresa detectó diversas áreas alteradas, sin embargo, al tratarse de un Plan contempla información acerca de las acciones a adoptarse, mas no se verifica la ejecución de actividades de revegetación.
88. Asimismo, la empresa destacó que cuenta con un Plan de revegetación el cual tiene por finalidad lograr la recuperación de la cobertura vegetal y estabilización de las áreas intervenidas como producto de las actividades desarrolladas en el proyecto, integrando los procesos de revegetación con las medidas estructurales de control de erosión.
89. Así también, la empresa indicó que las características de la zona originan los procesos erosivos que incluyen la pérdida de cobertura vegetal, por lo que a través del proceso de reconocimiento – programación – atención detectan las zonas a revegetar durante la ausencia de lluvias.
90. Al respecto, lo indicado por Pluspetrol Perú Corporation no desvirtúa que durante la visita de supervisión se haya detectado la falta de plantones en algunos tramos del derecho de vía, conforme ha quedado acreditado con las fotografías obtenidas durante la referida visita de supervisión, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
91. Con relación a los 400 m<sup>2</sup> del área del helipuerto que se encontrarían sin cobertura vegetal, la empresa indicó en su levantamiento de observaciones del 7 de junio del 2013 y en sus descargos del 1 de diciembre del 2014, lo siguiente:



- (i) El helipuerto constituye una de las áreas que permanecerá durante la etapa productiva de los pozos, de acuerdo con el Plan de Abandono Parcial, aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2011-MEM/AAE, por lo que ha sido necesario asegurar un adecuado diseño y control de riesgos, en total cumplimiento de la legislación aeronáutica.
- (ii) Para la construcción de la plataforma del helipuerto, el terreno fue nivelado, perfilado, compactado y estabilizado en un área total de 3600 m<sup>2</sup>, con la finalidad de minimizar el riesgo de erosión, siendo esta considerada como área de seguridad en la Norma RAP 314 Vol. II – Ley de Aeronáutica Civil N° 27261.
- (iii) El área de seguridad debe permanecer libre de cobertura vegetal u otro tipo de objetos que pudiesen ocasionar daños a la aeronave por el efecto de la corriente descendente del rotor principal, o de ser causa del accidente.
- (iv) El área observada por el supervisor (400 m<sup>2</sup>) se encuentra dentro de los 3600 m<sup>2</sup>.
- (v) La revegetación de esta área se realizará cuando el helipuerto deba ser cerrado definitivamente, al término de la vida del proyecto.

<sup>53</sup> En el Informe de Revegetación Cashiriari I – Cashiriari III del periodo 2012 se evidencia que Pluspetrol Perú Corporation realizó actividades de revegetación en diversas áreas, las cuales se encuentran definidas en el propio informe, sin embargo, ninguna de las referidas áreas corresponde a las detectadas durante la visita de supervisión.



92. Sobre el particular, es preciso mencionar que en el Capítulo II del EIA del Lote 88 se indica que para la construcción y posterior operación del helipuerto se deberá desmontar un área aproximada de 70 x 50 metros (3500 m<sup>2</sup>) en lugares planos, conforme se indica a continuación:

**"Construcción de Helipuertos (HP) y Zonas de Descarga (DZ's)**

*La construcción de helipuertos es necesaria para el movimiento de equipos y personal cuando en las proximidades no existe otra alternativa de acceso.*

*Los helipuertos se construirán de manera que las operaciones con helicópteros se lleven en forma segura para las personas, máquinas y equipos.*

*En ellos deberán aterrizar y despegar los helicópteros transportando, personal y equipos (...).*

*Las dimensiones de los HP dependen del tipo de helicóptero y las cargas que allí se manejen, típicamente y como promedio se deberá desmontar un área de aproximadamente unos 70 metros x 50 metros en lugares planos. La superficie afectada depende también de las características topográficas de la zona, en áreas accidentadas, están (sic) dimensiones pueden ser reducidas.*

*El desmonte se lleva a cabo por medio de motosierras y machetes, los árboles cortados son utilizados para la construcción de la base de aterrizaje de helicópteros y del campamento volante en caso de ser necesario en esa locación (...).*

(El énfasis ha sido agregado)



93. Por tanto, al encontrarse Pluspetrol Perú Corporation autorizado a desmontar un área aproximada de 3500 m<sup>2</sup> para la construcción y posterior operación de cada helipuerto, no se encontraba obligado a sembrar plántones en la referida área. En consecuencia, sólo ha quedado acreditada la falta de revegetación en las áreas del *Flowline*.



94. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation al haber incumplido con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no revegetó las áreas alteradas con plántones y/o semillas –áreas del *Flowline*–, conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.

IV.3.4. Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6: Pluspetrol Perú Corporation no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N) ubicado en el Campamento Base Malvinas; y, en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicados en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.

95. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Pluspetrol Perú Corporation realizó la descarga de efluentes domésticos en lugares no autorizados en sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88 (punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 y punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas



Residuales Domésticas del Campamento EPC 30), conforme se aprecia del Informe de Supervisión<sup>54</sup>:

"Se evidenció que en la coordenada 723741E/8691162N, es el lugar de descarga de tres efluentes domésticos provenientes del Campamento Base Malvinas.

El detalle de las tres tuberías de descargas son:

(...)

b) La segunda tubería de descarga proviene de la Planta de Tratamiento Agua Residual Doméstica (sic) del Campamento EPC30; estos efluentes son monitoreados con el código L88-CONST-ED-01 (...).

c) La tercera tubería de descarga, según el administrado, estos efluentes provienen del remanente sobrante, proveniente de la Planta de Tratamiento Agua Residual Doméstica (sic) del Campamento EPC30 (...).

Por lo que, la empresa Pluspetrol viene haciendo descarga de efluentes domésticos proveniente del Campamento Base Malvinas, en lugares no establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el Lote 88 (...)."

(El énfasis ha sido agregado)

- 96. Los hechos detectados durante la visita de supervisión se sustentan en las fotografías N° 41, 42 y 43 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia la descarga de efluentes domésticos en lugares no autorizados en sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88 (punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 y punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30), conforme se muestra a continuación<sup>55</sup>:

**Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión**



Figura N° 41. En el registro fotográfico se evidencia de tres tuberías utilizadas para la descarga de efluentes provenientes del Campamento Malvinas, en la coordenadas 723741 E y 8691162 N.

<sup>54</sup> Folios 14 reverso y 15 anverso del Expediente.

<sup>55</sup> Fotografías contenidas en los archivos virtuales 011 y 012 del CD obrante a folio 27 del Expediente.

**Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión**

Figura N° 42. En el registro fotográfico se evidencia las tres tuberías que se vienen utilizando para la descarga de efluentes provenientes del Campamento Base Malvinas, en la coordenadas 723741 E y 8691162 N.

**Fotografía N° 43 del Informe de Supervisión**

Figura N° 43. En el lugar de las tres descarga de efluentes provenientes del Campamento Malvinas, es el lugar de la estación de monitoreo L88-MAV-ED-07 y punto de vertimiento final de efluentes domésticos TEIC, EPC-30. En la vista también se aprecia en el momento que se realizan la toma de muestra a cargo de los Laboratorios Envirolab (OEFA) y Cortab (Pluspetrol).



97. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que Pluspetrol Perú Corporation realizó la descarga de efluentes domésticos provenientes del Campamento Base Malvinas en lugares no autorizados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados para el Lote 88 (punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 y punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30), con lo cual no habría garantizado la evaluación de posibles impactos ambientales.<sup>56</sup>
98. Adicionalmente, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88, no se habría evidenciado que los puntos de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 y N° L88-MAV-ED-INTERIN (con coordenadas 723741E, 8691162N), ubicados en el Campamento Base Malvinas, se encuentren autorizados a realizar la descarga de efluentes domésticos.

56

Folio 6 del Expediente.



#### IV.3.4.1. Análisis del punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01

99. En su levantamiento de observaciones del 7 de junio del 2013, Pluspetrol Perú Corporation señaló que la descarga de dicho punto corresponde a la Planta de Tratamiento que atiende a la población que se encuentra desarrollando actividades constructivas en la Planta de Gas Las Malvinas, por tanto constituye un efluente de tipo temporal, que es vertido finalmente en el río Urubamba.
100. Al respecto, independientemente de que el punto de monitoreo L88-CONST-ED-01 sea temporal, el mismo debió encontrarse autorizado en alguno de sus instrumentos de gestión ambiental o Resolución Directoral emitida por la ANA, hecho que no fue corroborado durante la visita de supervisión, ni acreditado por la empresa, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
101. En su levantamiento de observaciones del 7 de junio del 2013 y en sus descargos del 1 de diciembre del 2014, Pluspetrol Perú Corporation señaló que en el EIA de Ampliación Las Malvinas, así como en el PMA de Compresión, se estableció en el capítulo sobre la descripción del proyecto que los efluentes generados en sus actividades serían trasladados en plantas compactas de tratamiento que operan bajo el principio de aireación extendida, siendo ello cumplido durante las actividades constructivas de los proyectos indicados.
102. La empresa añadió que en el caso del EIA de la Ampliación Las Malvinas se señaló como parte del Plan de Monitoreo a los puntos de monitoreo L88-MAV-ED-07 y L88-MAV-ED-09, los cuales se encontraban operando; asimismo, el PMA de Compresión precisó que se haría uso de las instalaciones de tratamiento existentes en Las Malvinas, lo cual se cumplió, toda vez que cuando se dio inicio al proyecto eran tres (3) los efluentes existentes.
103. Al respecto, de la revisión del EIA de Ampliación Las Malvinas se verifica que los puntos de control de los efluentes del Campamento Malvinas son L88-MAV-ED-07 y L88-MAV-ED-09, y que corresponden a la descarga de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento C4 y C1, respectivamente.
104. Asimismo, de la revisión del PMA de Compresión se evidencia que Pluspetrol Perú Corporation tenía permitido hacer uso de las instalaciones de tratamiento existentes en Las Malvinas, esto es los puntos L88-MAV-ED-07 y L88-MAV-ED-09, ligados únicamente a los campamentos C4 y C1, respectivamente, y que se encontraban autorizados en su instrumento de gestión ambiental.
105. Sin embargo, durante la visita de supervisión se advirtió la descarga del efluente en el punto de control L88-CONST-ED-01, el cual proviene del Campamento EPC30, y que no se encuentra relacionado a los puntos autorizados L88-MAV-ED-07 y L88-MAV-ED-09, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
106. Por otro lado, la empresa indicó que el sistema de tratamiento y vertimiento correspondiente al punto de monitoreo L88-CONST-ED-01 fue autorizado por la ANA mediante la Resolución Directoral N° 26-2013-ANA-DGCRH.
107. Sobre el particular, de la revisión de la autorización de vertimiento emitida por la ANA se evidencia que dicha autoridad autorizó el punto de control V-EPC-21 con





coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 18) 724798E y 8692514N, el cual no corresponde al punto de monitoreo L88-CONST-ED-01, con coordenadas 723741E, 8691162N. En este sentido, el documento que autoriza el vertimiento, no acredita que el punto de control L88-CONST-ED-01 se encuentre autorizado.

108. Así también, la empresa indicó que las coordenadas de ubicación 723741E, 8691162N identificadas por el supervisor, corresponden tanto al punto de monitoreo L88-CONST-ED-01, como al punto de monitoreo L88-MAV-ED-07, lo que implica que el punto de vertimiento es el mismo pero se encuentra desagregado en dos (2) ductos distintos, los cuales provienen de sistemas de tratamiento complementarios que permiten asegurar que la capacidad de tratamiento de las plantas compactas no se vean superadas y el tratamiento se desarrolle de manera efectiva.
109. Al respecto, el hecho de que ambos puntos se encuentren en igual coordenada no evidencia que sea el mismo punto de vertimiento desagregado en dos (2) ductos, toda vez que durante la visita de supervisión se evidenció que los puntos de monitoreo L88-CONST-ED-01 y L88-MAV-ED-07 eran puntos distintos, cuyos efluentes provenían de campamentos diferentes.
110. Finalmente, la empresa señaló que actualmente el punto de monitoreo L88-CONST-ED-01 no existe, dado que las actividades constructivas en la locación Las Malvinas han concluido.
111. En efecto, de la revisión de los Reportes de Monitoreo de los meses de julio a octubre del 2013 y del año 2014, así como de los Informes Ambientales Anuales 2013 y 2014 se evidencia que en el mes de diciembre del 2013 las actividades constructivas en la Locación Las Malvinas han concluido, por lo que el punto de monitoreo L88-CONST-ED-01 ya no se encuentra operativo, debiéndose tomar en consideración al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.

#### IV.3.4.2. Análisis del punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN

112. En sus descargos del 1 de diciembre del 2014, Pluspetrol Perú Corporation indicó que el sistema de tratamiento correspondiente a dicho punto fue instalado a manera de contingencia en la Locación Las Malvinas, con la finalidad de desarrollar de manera óptima el tratamiento de las aguas residuales en aquellos casos en los que existieran picos de población durante la etapa constructiva, por lo que su operación y vertimiento no fueron continuos. Es así que durante la visita de supervisión el ducto proveniente de este sistema presentó una mínima descarga, correspondiente al remanente sobrante de las tuberías, por la operación puntual del sistema de tratamiento.
113. Lo argumentado por el administrado no desvirtúa que durante la visita de supervisión se haya detectado que el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.
114. Por el contrario, el argumento mencionado por el administrado refuerza el hecho detectado durante la visita de supervisión, toda vez que señaló lo siguiente: "(...) durante la visita de supervisión el ducto proveniente de este sistema presentó una





*mínima descarga, correspondiente al remanente sobrante de las tuberías (...)*", con lo cual acepta la operatividad del punto de monitoreo, sin que haya acreditado la autorización respectiva.

115. Asimismo, la empresa indicó que las coordenadas de ubicación 723741E, 8691162N identificadas por el supervisor, corresponden tanto al punto de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN, como al punto de monitoreo L88-MAV-ED-07, lo que implica que el punto de vertimiento es el mismo pero que es desagregado en dos (2) ductos distintos, los cuales provienen de sistemas de tratamiento complementarios que permiten asegurar que la capacidad de tratamiento de las plantas compactas no se vean superadas y el tratamiento se desarrolle de manera efectiva.
116. Al respecto, el hecho de que ambos puntos se encuentren en la misma coordenada no evidencia que sean el mismo punto de vertimiento desagregado en dos (2) ductos, toda vez que durante la visita de supervisión se evidenció que los puntos de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN y L88-MAV-ED-07 eran puntos distintos.
117. Así también, la empresa indicó que en el mes de junio del 2013, la planta de tratamiento INTERIN fue añadida al sistema de tratamiento del Campamento Las Malvinas, por lo que el punto de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN ya no existe, presentando dos (2) registros fotográficos en los cuales se apreciaría las condiciones actuales de las líneas de descarga<sup>57</sup>:

**Fotografía N° 6 de los descargos**



Fotografía N° 6: Condiciones actuales de líneas de descarga que corresponden al efluente L88-MAV-ED-07

118. En efecto, de la fotografía adjunta por el administrado se observa la existencia de un único punto de monitoreo (L88-MAV-ED-07), por lo que ha quedado evidenciado que el punto de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN ya no existe, lo que será tomado en consideración al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.





**IV.3.4.3. Conclusión del análisis de los puntos de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 y L88-MAV-ED-INTERIN**

119. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pluspetrol Perú Corporation no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 y en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicados en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88..
120. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation en los siguientes extremos:
- (i) Pluspetrol Perú Corporation no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.
  - (ii) Pluspetrol Perú Corporation no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.



**V.4. Sétima, octava y novena cuestiones en discusión**

- I. Determinar si Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos respecto del parámetro coliformes totales, en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N)
- II. Determinar si Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos respecto de los parámetros pH y fósforo, en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N)
- III. Determinar si Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes totales y fósforo, en el punto de monitoreo y N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N)





IV.4.1. La aplicación de los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y la obligación de Pluspetrol Perú Corporation de no excederlos

- 121. El Artículo 3° del RPAAH<sup>58</sup> establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
- 122. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo del 2008. En virtud de dicha norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con los siguientes parámetros:

**Cuadro N° 2**

**LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos**

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible
pH	6,0 – 9,0
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	<1000
Fósforo (mg/l)	2,0

- 123. De lo indicado, se desprende la responsabilidad de Pluspetrol Perú Corporation de no exceder los LMP de los efluentes líquidos conforme los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, entre los cuales se encuentran los parámetros pH, coliformes totales y fósforo.

IV.4.2. Análisis de los hechos imputados N° 7, 8 y 9: En los puntos de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, L88-CONST-ED-01 y L88-MAV-ED-INTERIN (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicados en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation habría superado el Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes totales, pH y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013



- 124. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA tomó muestras de efluentes domésticos de los puntos de monitoreo L88-MAV-ED-07, L88-CONST-ED-01 y L88-MAV-ED-



<sup>58</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*



INTERIN. Los resultados de dichas muestras<sup>59</sup> evidenciaron excesos de los LMP para efluentes domésticos respecto del parámetro coliformes totales en el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07, respecto de los parámetros pH y fósforo en el punto de monitoreo L88-CONST-ED-01 y respecto de los parámetros coliformes totales y fósforo en el punto de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN, conforme se aprecia del Informe de Supervisión<sup>60</sup>:

*"En las instalaciones del Campamento Malvinas, en el punto de monitoreo de efluentes, ubicadas (sic) en las coordenadas 723741E/8691162N, se evidenció tres tuberías que realizaban descarga de efluentes, por lo que se procedió a tomar muestras de cada una de las descargas; las muestras tomadas, fueron identificadas con los códigos L88-MAV-ED-07, L88-CONST-ED-01 y L88-MAV-ED-INTERIN (...).*

*Asimismo, según el Informe de Ensayo N° 1305307, se evidencia que la empresa viene haciendo descarga de estos tres efluentes excediendo algunos parámetros, según lo establece el D.S. N° 037-2008-PCM, tal como se detalla en el siguiente cuadro:*

Parámetro excedido	LMP, D.S. N° 037-2008-PCM	Muestra		
		L88-MAV-ED-07	L88-CONST-ED-01	L88-MAV-ED-INTERIN
pH	6,0 – 9,0	-	2,6	-
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	<1000	7900	-	130 000 000
Fósforo (mg/l)	2,0	-	5,324	4,211

(El énfasis ha sido agregado)

125. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que Pluspetrol Perú Corporation sobrepasó el parámetro coliformes totales en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, los parámetros pH y fósforo en el punto de monitoreo L88-CONST-ED-01 y los parámetros coliformes totales y fósforo en el punto de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN.<sup>61</sup>

#### IV.4.2.1. Sobre el exceso de los LMP en el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07

126. En sus descargos del 1 de diciembre del 2014, Pluspetrol Perú Corporation señaló que por intermedio del Laboratorio Corplab procedió a tomar una muestra paralela a la obtenida por el OEFA, cuyos resultados reflejados en el Informe de Ensayo N° 10010/2013, muestran la ausencia de coliformes totales en el referido punto de monitoreo.
127. De la revisión de los documentos adjuntos en sus descargos, no se evidencia que Pluspetrol Perú Corporation haya presentado el Informe de Ensayo N° 10010/2013, por lo que no es posible verificar los resultados obtenidos por Corplab de la muestra paralela tomada en la referida visita de supervisión.

<sup>59</sup> El análisis de la muestra fue realizado por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C.

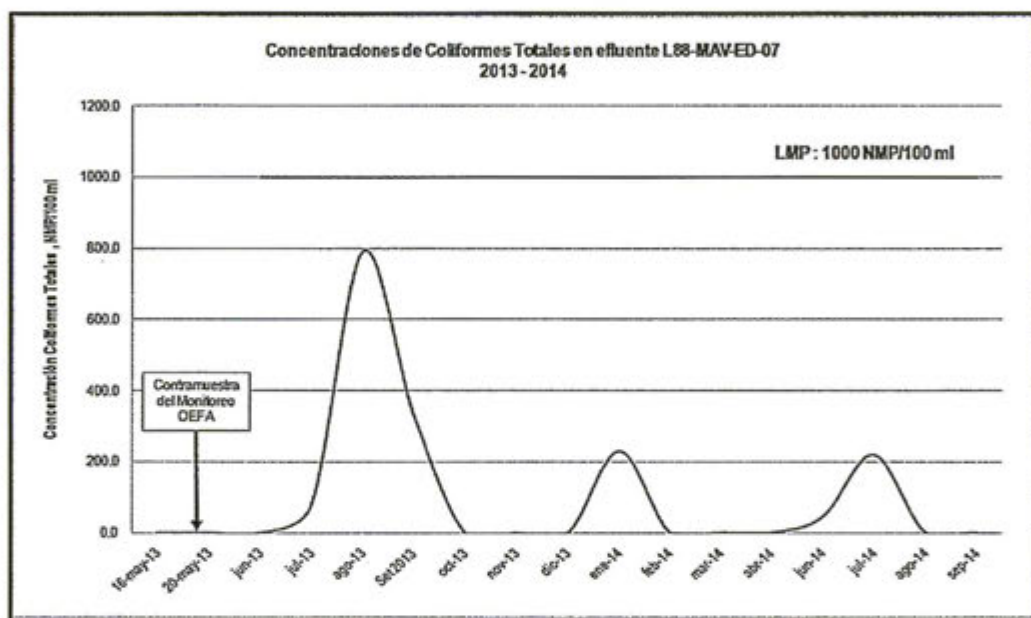
<sup>60</sup> Folio 14 anverso del Expediente.

<sup>61</sup> Folio 5 reverso del Expediente.



128. Adicionalmente, de la revisión del levantamiento de observaciones del 7 de junio del 2013 no se evidencia que Pluspetrol Perú Corporation haya presentado medio probatorio alguno que acredite que al momento de la visita de supervisión, la referida empresa cumplía con el parámetro coliformes totales en el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07.
129. La empresa añadió que el resultado obtenido en la muestra puntual del mes de mayo del 2013 por el laboratorio Corplab, se ratifica con las concentraciones de coliformes totales reportadas al OEFA de manera mensual, verificándose en los meses posteriores a mayo del 2013 y en el 2014 el cumplimiento sostenido del referido parámetro. Para acreditar lo mencionado, la empresa presentó la siguiente gráfica<sup>62</sup>:

Gráfica N° 1 de los descargos



130. Al respecto, de la revisión de las concentraciones reportadas al OEFA a través de los Informes Ambientales Anuales 2013 y 2014 se evidencia que el administrado excedió el LMP para el parámetro coliformes totales en los meses de agosto y octubre del 2014, lo cual será tomada en consideración al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.
131. Adicionalmente, la empresa señaló que el parámetro coliformes totales es muy sensible al proceso de toma de muestra y que requiere ser analizado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, el cual fue cumplido en el caso del análisis desarrollado por el Laboratorio Corplab, ya que dispone de un laboratorio en campo para este tipo de análisis.
132. En efecto, de la revisión del "Manual de Estándares y Métodos para la examinación de agua y efluentes", se verifica que para algunos parámetros, incluyendo los coliformes totales, es necesario que la muestra tomada se analice en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas<sup>63</sup>; sin embargo, dicho argumento

<sup>62</sup> Folio 158 del Expediente.

<sup>63</sup> American Public Health Association, American Water Works Association and Water Environment Federation. *Standard Methods for examination of water and wastewater*. Twenty second edition. 2012. Pág. 9-35.



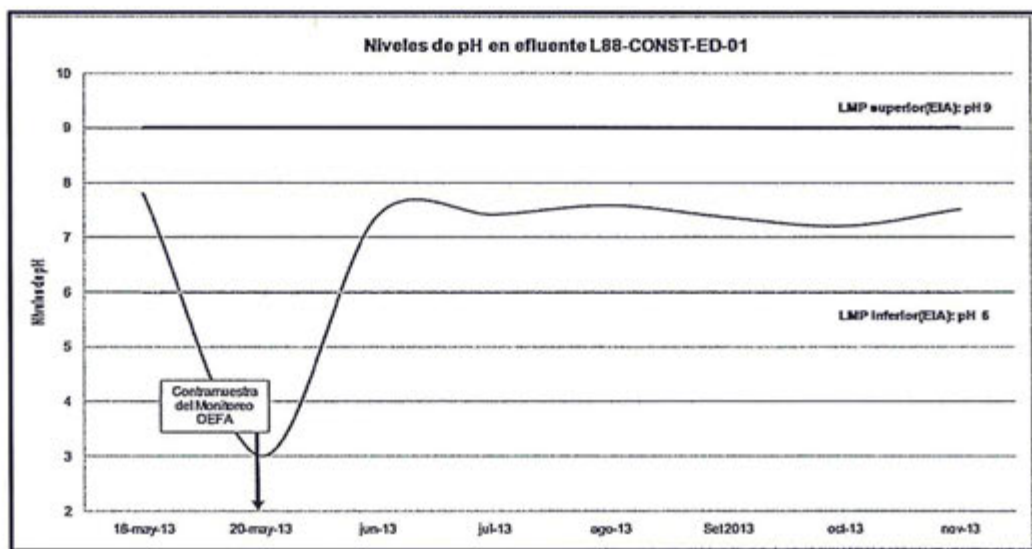
no acredita que Pluspetrol Perú Corporation haya cumplido con no exceder el LMP para dicho parámetro, lo cual ha sido verificado con el resultado del monitoreo obtenido durante la visita de supervisión.

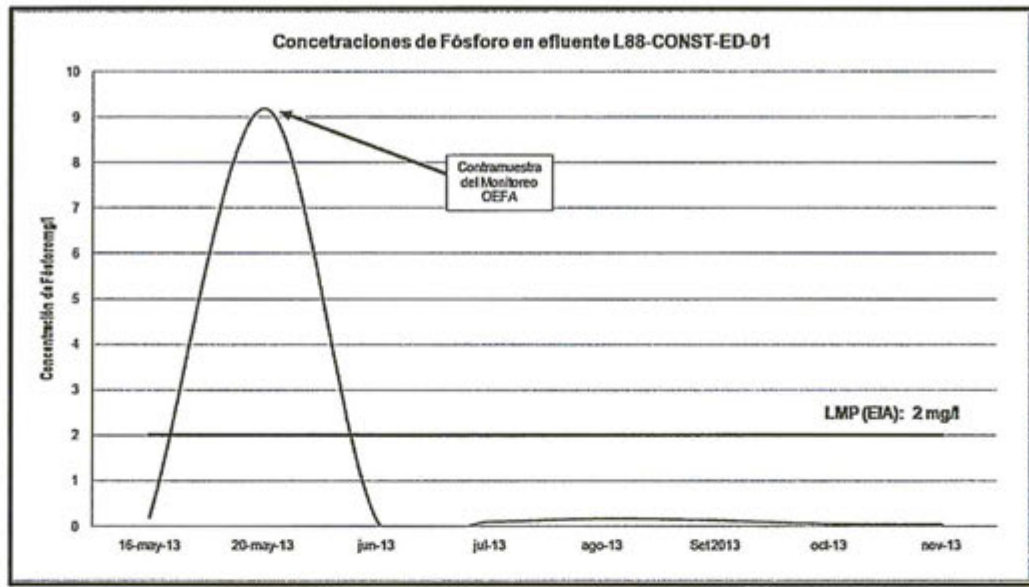
133. Adicionalmente, de la revisión de los certificados de acreditación presentados por el administrado, no se evidencia que Corplab se encuentre acreditado para analizar las muestras tomadas a través de un laboratorio en el Campamento Las Malvinas; únicamente, se verifica la acreditación para los laboratorios de ensayo ubicados en Lima y Arequipa, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.

IV.4.2.2. Sobre el exceso de los LMP en el punto de monitoreo L88-CONST-ED-01

134. En sus descargos del 1 de diciembre del 2014, Pluspetrol Perú Corporation señaló que tomó una muestra paralela a la obtenida por el OEFA, siendo que los resultados fueron congruentes con los emitidos por la autoridad fiscalizadora, evidenciándose un exceso puntual de los LMP respecto de los parámetros pH y fósforo total.
135. La empresa añadió que ante dicho exceso adoptó una acción inmediata que permitió corregir la situación identificada de manera sostenible, obteniéndose resultados positivos, conforme se corrobora con los resultados para dichos parámetros contemplados en los Reportes de Monitoreo Ambiental entregados al OEFA. Asimismo, agregó que se trató de una situación puntual, ya que los resultados obtenidos en los días previos arrojaron niveles por debajo de los LMP para dichos parámetros. Para acreditar lo mencionado, la empresa presentó las siguientes gráficas<sup>64</sup>:

**Gráfica N° 2 de los descargos**



**Gráfica N° 3 de los descargos**

136. En efecto, de la revisión de los Reportes de Monitoreo de julio a octubre del 2013, así como del Informe Ambiental Anual 2013, se evidencia que el administrado no excedió los parámetros pH y fósforo en el punto de monitoreo L88-CONST-ED-01, lo que acredita que adoptó acciones para el cumplimiento de los LMP en cuestión.
137. La empresa añadió que actualmente el efluente del hecho detectado ya no existe, debido a que las actividades constructivas de la Locación Las Malvinas han concluido.
138. En efecto, conforme lo señalado, en el mes de diciembre del 2013 las actividades constructivas en la Locación Las Malvinas habían concluido, por lo que el punto de monitoreo L88-CONST-ED-01 ya no se encuentra operativo, debiéndose tomar en consideración al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.

#### IV.4.2.3. Sobre el exceso de los LMP en el punto de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN

139. En sus descargos del 1 de diciembre del 2014, Pluspetrol Perú Corporation señaló que el sistema de tratamiento del referido punto fue instalado a manera de contingencia en la Locación Las Malvinas, con la finalidad de desarrollar de manera óptima el tratamiento de las aguas residuales en aquellos casos en los que existieran picos de población durante la etapa constructiva, por lo que su operación y vertimiento no fueron continuos. Adicionalmente indicó que de los resultados de monitoreo remitidos al OEFA se verifica el cumplimiento de los parámetros coliformes totales y fósforo.
140. Asimismo, señaló que desde junio del 2013 sólo existe el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07, debido a que la instalación del punto de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN pasó a complementar el sistema de tratamiento del Campamento Las Malvinas.







141. Los argumentos señalados por el administrado no desvirtúan que Pluspetrol Perú Corporation haya excedido los parámetros coliformes totales y fósforo el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN.
142. Sin embargo, de conformidad con lo señalado, actualmente se observa la existencia de un único punto de monitoreo (L88-MAV-ED-07), por lo que ha quedado evidenciado que el punto de monitoreo L88-MAV-ED-INTERIN ya no existe, lo que será tomado en consideración al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.

IV.4.2.4. Conclusión del análisis de los puntos de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, L88-CONST-ED-01 y L88-MAV-ED-INTERIN

143. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pluspetrol Perú Corporation excedió los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes totales, pH y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, L88-CONST-ED-01 y L88-MAV-ED-INTERIN (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicados en el Campamento Base Malvinas.



144. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation en los siguientes extremos:

- (i) En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó el LMP para efluentes domésticos respecto del parámetro coliformes totales, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.
- (ii) En el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros pH y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.
- (iii) En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes totales y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.





**IV.5. Décima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Perú Corporation**

**IV.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctiva**

145. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>65</sup>.
146. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
147. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
148. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



149. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

<sup>65</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



150. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
151. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
152. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
153. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

#### 5.2. Medidas correctivas aplicables

154. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol Perú Corporation almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin un sistema de doble contención, así como dispuso algunas sustancias químicas en un área sin impermeabilizar y sin hojas MSDS (Material Safety Data Sheet), en las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N).
- (ii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGSR, al haberse acreditado que Pluspetrol Perú Corporation no acondicionó los residuos sólidos plásticos, al encontrarse los mismos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza, en el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 8689656N).
- (iii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol Perú Corporation no adoptó medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápito 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA.
- (iv) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol Perú Corporation no revegetó las áreas alteradas con plantones y/o semillas, conforme lo establece el Acápito 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.
- (v) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol Perú Corporation no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01





(coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.

- (vi) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol Perú Corporation no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.
- (vii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que, en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó el LMP para efluentes domésticos respecto del parámetro coliformes totales, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.
- (viii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que, en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros pH y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.
- (ix) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que, en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes totales y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.



#### IV.5.3. Procedencia de la medida correctiva

- a) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol Perú Corporation almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin un sistema de doble contención, así como dispuso algunas sustancias químicas en un área sin impermeabilizar y sin hojas MSDS (Material Safety Data Sheet), en las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N)

155. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Perú Corporation incumplió el Artículo 44° del RPAAH, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, se detectó que almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin un sistema de doble contención, así como dispuso algunas sustancias químicas en un área sin impermeabilizar y sin hojas



MSDS (Material Safety Data Sheet), en las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N).

- 156. Es preciso indicar que si bien Pluspetrol Perú Corporation realizó la limpieza de la zona donde se encontraron almacenadas las sustancias química durante la visita de supervisión, no ha presentado medios probatorios que acrediten que las referidas sustancias encontradas estén almacenadas en un área que cumpla con las condiciones exigidas por el Artículo 44° del RPAAH, esto es que el área de almacenamiento se encuentre en un ambiente cerrado y cuente con sistema de doble contención, así como las sustancias se encuentren sobre un área impermeabilizada y con las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet) respectivas.
- 157. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá acreditar que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.



- 158. Para acreditar que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que cumple con las condiciones establecidas en la normativa ambiental, Pluspetrol Perú Corporation deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un plano de ubicación del almacén de sustancias químicas y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM WGS y/o videos de fecha cierta que acrediten que cuenta con la referida área de almacenamiento.



- 159. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

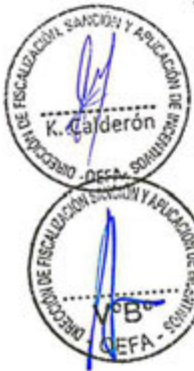
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N), Pluspetrol Perú Corporation almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, algunas sustancias químicas se encontraban dispuestas en un área sin impermeabilizar y no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).	Pluspetrol Perú Corporation deberá acreditar que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un plano de ubicación del almacén de sustancias químicas y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM WGS y/o videos de fecha cierta que acrediten que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.

- 160. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se tomó como referencia las Bases del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0010-2010/SPHI-CORPAC S.A., para la Obra de Construcción de Deposito de



Material Aeronáutico en el Aeropuerto de Chiclayo<sup>66</sup> en el año 2010, cuyo plazo de ejecución es de 30 días calendario.

161. Teniendo como referencia el plazo mencionado, se otorga un plazo de **treinta (30) días hábiles** para que Pluspetrol Perú Corporation acredite la implementación del sistema de almacenamiento de sustancias químicas que reúna las condiciones establecidas en la normativa ambiental. Dicho plazo ha considerado las siguientes acciones a ejecutar por el administrado:
- Veinte (20) días hábiles para la implementación del sistema de almacenamiento.
  - Diez (10) días hábiles para realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, compra de material, contratación del personal, etc.)
- b) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGSR, al haberse acreditado que Pluspetrol Perú Corporation no acondicionó los residuos sólidos plásticos, al encontrarse los mismos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza, en el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 8689656N)
162. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Perú Corporation incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGSR, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, se detectó que no acondicionó los residuos sólidos plásticos, al encontrarse los mismos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza, en el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 8689656N).
163. Sin embargo, de las tomas fotográficas presentadas por Pluspetrol Perú Corporation se evidencian acciones posteriores a la visita de supervisión, consistentes en la limpieza de la zona donde fueron hallados los residuos sólidos plásticos y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 38° del RPAAH en las nuevas instalaciones del patio de chatarra.
164. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva contra Pluspetrol Perú Corporation.
- c) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol Perú Corporation no adoptó medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápite 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA
165. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Perú Corporation incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, se detectó que no adoptó medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápite 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA.



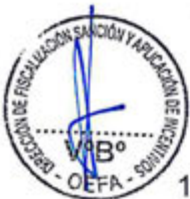
<sup>66</sup> Disponible en: [http://www.corpac.gov.pe/ASPLib/StorageManager.ASP?Mode=V&Name=AMC-0010-2010-SPHI-CORPAC-SA-1raConvocatoria.pdf&File=%2FStorage%2FDocumentos%2FArchivo%2F6031-p2Vx3Ug1Ky3Jm6M.pdf&Type=application%2Fpdf&Audit=StorageManager\\_Doc\\_SetV&ID=6031](http://www.corpac.gov.pe/ASPLib/StorageManager.ASP?Mode=V&Name=AMC-0010-2010-SPHI-CORPAC-SA-1raConvocatoria.pdf&File=%2FStorage%2FDocumentos%2FArchivo%2F6031-p2Vx3Ug1Ky3Jm6M.pdf&Type=application%2Fpdf&Audit=StorageManager_Doc_SetV&ID=6031)  
Consulta realizada el 30 de setiembre del 2015.



166. Pluspetrol Perú Corporation no ha acreditado que en las diversas áreas de la línea de conducción del ducto (coordenadas: 750395E, 8683452N; 749743E, 8684168N; 748566E, 8684448N; 746756E, 8685952N; y, 750395E, 8683452N), haya adoptado medidas para el control de erosión, consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua.
167. En ese sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

En un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, implementar las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N.

168. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado y registros fotográficos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS de la implementación de las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N.



169. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:



Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Perú Corporation no adoptó medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápito 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA.	Pluspetrol Perú Corporation deberá implementar las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado y registros fotográficos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS de la implementación de las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N.



170. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se tomó como referencia las bases estándar de adjudicación de menor cuantía para la contratación de los servicios de mano de obra calificada para la ejecución de la obra *Creación de berma central en las principales avenidas de A.H. Las delicias N° 025-2015-MDNCH-CEP*, convocada por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote<sup>67</sup>. Al tratarse de la construcción de veredas de concreto en una extensión de 288.80 m<sup>2</sup>, dicha obra tuvo asignado un plazo de ejecución de 68 días calendario.
171. Teniendo como referencia el plazo mencionado, se otorga un plazo de **sesenta (60) días hábiles** para que Pluspetrol Perú Corporation implemente las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales. Dicho plazo ha considerado las siguientes acciones a ejecutar por el administrado:
- Considerando que la medida correctiva contempla la instalación de bermas superficiales en 220 m<sup>2</sup>, área resultante de la suma de áreas erosionadas indicadas en el Acta de Supervisión N° 008640<sup>68</sup>, el plazo establecido será de treinta y siete (37) días hábiles para la culminación de todas las labores.
  - Diez (10) días hábiles para la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, medición de las áreas, compra de material, contratación del personal, etc.).
- d) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol Perú Corporation no revegetó las áreas alteradas con plántones y/o semillas, conforme lo establece el Acápito 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA
172. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Perú Corporation incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, se detectó que no revegetó las áreas alteradas con plántones y/o semillas, conforme lo establece el Acápito 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.
173. Con relación a los 400 m<sup>2</sup> del área del helipuerto que se encontrarían sin cobertura vegetal, cabe precisar que de la revisión del Capítulo II del EIA del Lote 88 se verificó que Pluspetrol Perú Corporation se encontraba autorizado a desmontar un área aproximada de 3500 m<sup>2</sup> para la construcción y posterior operación de cada helipuerto, por lo que no se encontraba obligado a sembrar plántones en la referida área.
174. No obstante ello, Pluspetrol Perú Corporation no ha acreditado que en un aproximado de 600 metros lineales a lo largo de la línea de conducción del ducto (*Flowline*), así como en la locación Cashiriari 1, haya realizado la revegetación de las áreas alteradas con plántones y/o semillas.
175. En ese sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

**En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con revegetar las zonas alteradas con plántones y/o semillas (desde las coordenadas**

<sup>67</sup> Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>  
Consulta realizada el 30 de setiembre del 2015.

<sup>68</sup> Folio 22 del expediente





751618E/8683664N hasta la coordenada 746923E/8686298N), conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.

176. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado y registros fotográficos de la revegetación de las áreas alteradas con plantones y/o semillas.
177. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Perú Corporation no revegetó las áreas alteradas con plantones y/o semillas, conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.	Revegetar las zonas alteradas con plantones y/o semillas (desde las coordenadas 751618E/8683664 N hasta la coordenada 746923E/8686298 N), conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.	En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado y registros fotográficos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS de la revegetación de las áreas alteradas con plantones y/o semillas.



178. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se tomó como referencia el Contrato de Obra N° ADS-CLASICO-13-2014-AMSAC-1 celebrado entre Activos Mineros S.A.C. y Malon Servicios Generales, para la implementación y revegetación de pastos, en la quinta etapa del Sector Michiquillay, Cajamarca<sup>69</sup>, cuyo plazo de ejecución es de 60 días calendario para un área de 57,292 m<sup>2</sup>.



179. Teniendo como referencia el plazo mencionado, se otorga un plazo de cien (100) días hábiles para que Pluspetrol Perú Corporation realice la revegetación de las zonas alteradas con plantones y/o semillas. Dicho plazo ha considerado las siguientes acciones a ejecutar por el administrado:

- La medida correctiva contempla revegetar las zonas afectadas para un área de 1000 m<sup>2</sup>, la cual es el resultado de la suma de áreas indicadas en el Acta de Supervisión N° 008640<sup>70</sup>. Por ello y considerando el acceso a la zona, características del terreno y características de especies del lugar, se considera un plazo de diez (10) días hábiles para la culminación de todas las labores de revegetación.
- Diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, contratación del personal especializado, etc.).
- Ochenta (80) días hábiles para el monitoreo continuo de revegetación.

<sup>69</sup> Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>  
Consulta realizada el 30 de setiembre del 2015.

<sup>70</sup> Folio 22 del Expediente.



- e) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol Perú Corporation no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 y N° L88-MAV-ED-INTERIN (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicados en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88
  
- 180. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Perú Corporation incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, se detectó que no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 y N° L88-MAV-ED-INTERIN (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicados en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.
  
- 181. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, actualmente los puntos de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 y N° L88-MAV-ED-INTERIN no existen, por lo que no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias<sup>71</sup>.
  
- f) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que, en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, L88-CONST-ED-01 y L88-MAV-ED-INTERIN (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicados en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes totales, pH y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013
  
- 182. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Perú Corporation incumplió el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que de los resultados de la muestra obtenida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, se detectó el exceso de LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes totales, pH y fósforo, en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, L88-CONST-ED-01 y L88-MAV-ED-INTERIN (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicados en el Campamento Base Malvinas.
  
- 183. Respecto a los puntos de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 y N° L88-MAV-ED-INTERIN, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, actualmente ya no existen, por lo que no corresponde ordenar la



<sup>71</sup> Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230- Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-EOFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2.

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, y, adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)."



imposición de una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

- 184. Respecto al punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes de la presente Resolución, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2014 se evidencia que el administrado excedió el LMP para el parámetro coliformes totales en los meses de agosto y octubre del 2014, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.

En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.

- 185. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, fotografías y/o videos de fecha cierta que permitan evidenciar la referida implementación. Asimismo, deberá presentar los resultados de monitoreo de las aguas tratadas realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Cabe resaltar que los monitoreos deben realizarse luego de implementadas las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento.



- 186. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:



Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó el LMP para efluentes domésticos respecto del parámetro coliformes totales, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.	Realizar las acciones necesarias para optimizar <sup>72</sup> el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de tal manera que en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro coliformes totales dispuestos en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación.  Asimismo deberá presentar los resultados de los monitoreos de las aguas

<sup>72</sup> Cabe indicar que la optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, no implica una modificación del instrumento de gestión ambiental.



			tratadas, por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Cabe resaltar que los monitoreos deben realizarse luego de implementadas las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento.
--	--	--	--

187. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el Contrato de Obra N° 743-JEING-2014 celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia y el Consorcio Obras de Ingeniería Especializada, Gestión Ambiental y Seguridad Industrial (CONSORCIO INGASI) S.A.C, para el Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales La Batea<sup>73</sup>, cuyo plazo de ejecución es de 68 días.

188. Teniendo como referencia el plazo mencionado, se otorga un plazo de 100 días hábiles para que Pluspetrol Perú Corporation realice las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de tal manera que en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro coliformes totales dispuestos en la normativa vigente. Dicho plazo ha considerado las siguientes acciones a ejecutar por el administrado:

- Setenta (70) días hábiles para la mejora del Sistema de Tratamiento.
- Diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, contratación del personal especializado, etc.).
- Veinte (20) días hábiles para el muestreo y análisis de muestras de agua tratada en un laboratorio acreditado.



189. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

190. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

73

Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>  
Consulta realizada el 30 de setiembre del 2015.



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	En las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N), Pluspetrol Perú Corporation almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, algunas sustancias químicas se encontraban dispuestas en un área sin impermeabilizar y no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	En el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 8689656N), Pluspetrol Perú Corporation no acondicionó los residuos sólidos plásticos, al encontrarse los mismos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Pluspetrol Perú Corporation no adoptó medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápito 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Pluspetrol Perú Corporation no revegetó las áreas alteradas con plantones y/o semillas, conforme lo establece el Acápito 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Pluspetrol Perú Corporation no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Pluspetrol Perú Corporation no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó el LMP para efluentes domésticos respecto del parámetro coliformes totales, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.





8	En el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros pH y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
9	En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes totales y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. cumplir con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el incumplimiento
1	En las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N), Pluspetrol Perú Corporation almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, algunas sustancias químicas se encontraban dispuestas en un área sin impermeabilizar y no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).	Acreditar que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un plano de ubicación del almacén de sustancias químicas y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM WGS y/o videos de fecha cierta que acrediten que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.
2	Pluspetrol Perú Corporation no adoptó medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápite 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA.	Implementar las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado y registros fotográficos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS





		<p>coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N).</p>		<p>de la implementación de las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N.</p>
3	<p>Pluspetrol Perú Corporation no revegetó las áreas alteradas con plantones y/o semillas, conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.</p>	<p>Revegetar las zonas alteradas con plantones y/o semillas (desde la coordenadas 751618E/8683664N hasta la coordenada 746923E/8686298N ), conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.</p>	<p>En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado y registros fotográficos de fecha cierta de la revegetación de las áreas alteradas con plantones y/o semillas.</p>
4	<p>En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó el LMP para efluentes domésticos respecto del parámetro coliformes totales, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.</p>	<p>Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de tal manera que en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro coliformes totales dispuestos en la normativa vigente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación.</p> <p>Asimismo, deberá presentar los resultados de los monitoreos de las aguas tratadas realizados por un laboratorio acreditado Instituto Nacional de Calidad – INACAL.</p> <p>Cabe resaltar que los monitoreos deben realizarse luego de implementadas las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento.</p>





**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>74</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



*[Handwritten signature]*  
 .....  
 María Luisa Equisquiza Mori...  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>74</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
 24.1 El Administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta nueva prueba.  
 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de medida correctiva.  
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."